



UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA DE
MEXICO

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES

CAMPUS ARAGÓN

**“EL DELITO DE VIOLACION DE
CORRESPONDENCIA Y SU DOBLE
REGULACION JURIDICA PENAL”**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE :

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

GONZALO IVAN MARTINEZ VERA

**ASESOR: LIC. ENRIQUE M.
CABRERA CORTES**



MÉXICO

2011



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Mi tesis la dedico con todo amor y cariño

Son muchas las personas especiales a las que me gustaría agradecer, su amistad apoyo, aliento y compañía en las diferentes etapas de mi vida, algunas están aquí conmigo y otras en mis recuerdos, en mi corazón, sin importar en donde estén o si alguna vez llegan a leer esta dedicatoria quiero darles las gracias por formar parte de mi, por todo lo que me han brindado y por todas sus bendiciones.

A ti Dios que me diste la oportunidad de vivir y regalarme una familia maravillosa al hacer realidad este sueño, por todo el amor con el que me rodeas, porque me tienes en tus manos ,esta tesis es para ti.

A mis padres por creer en mí, ya que siempre conté con su apoyo, a mis hermanas por todo su apoyo incondicional que me brindaron.

A todos mis profesores no sólo de la carrera sino de toda mi vida, mil gracias por que de alguna manera forman parte de lo que ahora soy.

Finalmente agradezco a la Universidad Nacional Autónoma de México y en especial a la facultad de estudios Superiores Campus Aragón por brindarme la oportunidad de desarrollo académico y personal.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO 1.

BREVE SINÓPSIS DEL CORREO EN VARIAS CULTURAS

1.1. El correo en la historia:.....	1
1.1.1. Antecedentes extranjeros:.....	2
1.1.1.1. Persia.....	2
1.1.1.2. Egipto.....	4
1.1.1.3. Grecia.....	5
1.1.1.4. Roma.....	6
1.1.1.5. Otras culturas.....	9
1.1.2. Antecedentes en México:.....	13
1.1.2.1. Etapa Precolombina.....	13
1.1.2.2. Etapa Colonial.....	18
1.1.2.3. Etapa independiente.....	20
1.1.2.4. El correo en la actualidad:.....	21
1.1.2.4.1. Problemática.....	22

CAPÍTULO 2.

SINÓPSIS HISTÓRICA LEGISLATIVA NACIONAL DEL CORREO

2.1. La Constitución de 1824.....	23
2.2. La Constitución de 1857.....	25
2.3. La Constitución de 1917.....	28

2.4. La Ley de Secretarías de Estado de 1917.....	31
2.5. La Ley de Vías Generales de Comunicación de y Medios de Transporte de 1931.....	32
2.6. La Ley de Vías Generales de Comunicación de 1932.....	33
2.7. La ley de Vías Generales de Comunicación de 1940.....	34
2.8. El Código Penal de 1871.....	35
2.9. El Código Penal de 1929.....	36
2.10. El Código Penal de 1931.....	36
2.11. El Código Penal Federal actual y su regulación.....	37
2.12. El Código Postal de 1883.....	39
2.13. El Código Postal de 1894.....	40
2.14. El Código Postal de 1926.....	41
2.15. La Guía Postal de 1953.....	42
2.16. La Ley de Administración Pública.....	43
2.17. La Ley del Servicio Postal Mexicano vigente del 24 de diciembre de 1986.....	44

CAPÍTULO 3.

EL DELITO DE VIOLACIÓN DE CORRESPONDENCIA EN LA DOGMÁTICA PENAL

3.1. Concepto de delito.....	52
3.2. Clasificación de los delitos.....	57
3.3. Presupuestos del delito.....	63
3.4. Elementos del delito:.....	64
3.4.1. Positivos.....	65
3.4.2. Negativos.....	79
3.5. Los sujetos del delito.....	87

CAPÍTULO 4.
EL DELITO DE VIOLACIÓN DE CORRESPONDENCIA Y SU
DOBLE REGULACIÓN JURÍDICA PENAL

4.1. El delito de violación de correspondencia:.....	88
4.1.1. Descripción.....	88
4.1.2. Su doble regulación jurídica penal:.....	89
4.1.3. El artículo 173º del Código Penal Federal:.....	89
4.1.3.1. Interpretación.....	90
4.1.3.2. El bien jurídico que tutela.....	108
4.1.3.3. Características del delito de violación de correspondencia....	109
4.1.3.5. Sus elementos positivos y negativos.....	110
4.1.3.6. El <i>iter criminis</i> en el delito de violación de correspondencia...	116
4.1.3.7. La tentativa.....	117
4.1.4. El artículo 333 del Código Penal vigente para el Distrito Federal en materia de violación de correspondencia:.....	118
4.1.4.1. Descripción.....	118
4.1.4.2. Objetivo.....	119
4.1.4.3. Elementos del tipo penal.....	120
4.1.4.4. Sanción.....	121
4.1.5. El posible concurso de leyes en materia de violación de correspondencia.....	121
4.2. Propuestas.....	129

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFÍA.

INTRODUCCIÓN.

Las comunicaciones han sufrido grandes y vertiginosas transformaciones en muy pocos años. La tecnología ha contribuido notablemente en las mismas. Sin embargo, las comunicaciones a través del correo no pasan de moda, ni pierden su vigencia ya que muchas personas continúan utilizando la Institución histórica y leal del correo para enviar o recibir noticias de sus familiares y amigos, así como para enviar y recibir algún objeto o bien.

Más allá de su aspecto romántico innegable, el correo sigue siendo un medio eficaz de comunicación en los pueblos.

En el presente trabajo de tesis documental, me propongo realizar un análisis jurídico penal del delito de violación de correspondencia previsto en los artículos 173 del Código Penal Federal así como por el 333 del Código Penal para el Distrito Federal, por lo que aparentemente ambos lineamientos normativos se ocupan de la misma figura delictiva sobre un derecho tutelado por el artículo 16 constitucional, la libertad de enviar y recibir comunicaciones por correo. De esta, se desprende una aparente doble regulación que resulta necesario estudiar, así como las penas que cada código establece para la misma conducta.

En este tenor de ideas, la justificación del presente tema de tesis radica en el hecho de que durante muchos años, el correo ha sido una Institución encargada de manejar y llevar distintos tipos de envíos: cartas o misivas y hasta paquetes pequeños y grandes a otras ciudades del país o inclusive del extranjero. En muchas ocasiones, hemos sabido que una persona envió una carta o misiva o un paquete a un familiar o amigo utilizando el correo, y que por alguna causa desafortunada tal envío nunca llegó a su destino o que en el mejor de los casos, el envío llegó mutilado o abierto, con lo que se viola el derecho que tiene toda persona para enviar y recibir

comunicaciones vía correo, conductas que están tuteladas por el artículo 173° del Código Penal Federal que señala literalmente:

“Artículo 173.-Se aplicarán de tres a ciento ochenta jornadas de trabajo en favor de la comunidad:

I. Al que abra indebidamente una comunicación escrita que no esté dirigida a él; y

II. Al que indebidamente intercepte una comunicación escrita que no esté dirigida a él, aunque la conserve cerrada y no se imponga de su contenido.

Los delitos previstos en este artículo se perseguirán por querrela”.

Vemos que el artículo de referencia impone una pena consistente en trabajo a favor de la comunidad que va de tres a ciento ochenta jornadas al que abra indebidamente una comunicación por escrito que no sea para él y al que de manera indebida intercepte una comunicación por escrito que no sea para él, aunque la conserve cerrada y no se entere de su contenido. Se trata de un delito que se persigue por querrela.

Por su parte, el artículo 333 del Código Penal vigente para el Distrito Federal regula el delito de violación de correspondencia de la siguiente manera:

“Artículo 333.- Al que abra o intercepte una comunicación escrita que no esté dirigida a él, se le impondrá de treinta a noventa días multa.

No se sancionará a quien, en ejercicio de la patria potestad, tutela o custodia, abra o intercepte la comunicación escrita dirigida a la persona que se halle bajo su patria potestad, tutela o custodia.

Los delitos previstos en este artículo se perseguirán por querrela”.

De la lectura del numeral se desprende que este ordenamiento local también regula la figura delictiva con una sanción consistente en multa que va de los treinta a los noventa días multa, por lo que es necesario el establecer el criterio que nos lleve a dilucidar este problema de orden

legislativo, ya que una misma figura delictiva tiene doble regulación jurídica, tanto federal como local.

No obstante lo anterior, la violación de correspondencia presenta también cierta regulación en la Ley de Vías Generales de Comunicación en su artículo 576°, por lo que la problemática legislativa crece, ya que hay pocas figuras o Instituciones jurídicas que tengan doble o múltiple regulación en varias normatividades.

Se desprende que el delito de violación de correspondencia es materia de un posible conflicto de leyes, ya que hay dos regulaciones federales y una del fuero común, lo que hace que el presente tema tenga más importancia.

La presente investigación documental se desarrolla en cuatro Capítulos con el siguiente contenido:

En el Capítulo Primero, explicaré los principales antecedentes de las comunicaciones por correo, tanto exteriores como nacionales.

En el Capítulo Segundo, me referiré a los principales y antecedentes legislativos en materia postal.

En el Capítulo Tercero, abordaremos el tema del delito de violación de correspondencia dentro de la dogmática penal.

El Capítulo Cuarto, haremos un estudio jurídico penal sobre el delito de violación de correspondencia plasmado en el artículo 173° del Código Penal Federal, en el que trataré de manera profunda los tópicos y la problemática antes señalada. Al final de la investigación, realizamos algunas propuestas

viabiles que puedan coadyuvar a la mejor comprensión del tema y a la solución de las interrogantes planteadas en el mismo.

CAPÍTULO 1.

BREVE SINÓPSIS DEL CORREO EN VARIAS CULTURAS

1.1. EL CORREO EN LA HISTORIA:

Las comunicaciones en sus variadas formas han sido de gran importancia para el ser humano, ya que gracias a ellas, se ha podido estar en contacto con familiares, amigos y demás personas queridas que se encontraban en lugares lejanos.

Desde los tiempos más remotos y aún antes de la invención de la escritura, los seres humanos idearon diferentes formas para comunicar mensajes a distancia, tales como las señales de humo y los sonidos de los tambores.

Con el nacimiento del lenguaje escrito, comienza la utilización de la carta, entregada a un conductor, para que la hiciera llegar a su destino.

Hoy se sabe que la mayoría de las antiguas civilizaciones practicaron algún sistema de comunicación, siendo el más usual, *el correo*. Este instrumento fue durante muchos siglos, la única forma de estar en contacto con otras personas, sin embargo, los tiempos que median entre el envío y la recepción de la carta o el paquete, siempre han sido considerables, por lo que este útil medio ha ido perdiendo vigencia en la actualidad, sobre todo en materia de simples misivas o cartas, lo que se ha venido a acentuar con el desarrollo de Internet, como la vía más rápida de comunicación que permite contactarnos con personas en cualquier lugar del planeta en sólo cuestión de minutos, sin importar donde estemos nosotros.

El internet así como los avances tecnológicos han venido a desplazar al correo tradicional, sin embargo, para muchos, el correo sigue siendo, más que un simple medio de comunicación, es una forma de enviar y recibir esperanzas, sueños e ilusiones, es decir, un medio que sigue siendo romántico por naturaleza, lo que internet no podrá llegar a ostentar.

1.1.1. ANTECEDENTES EXTRANJEROS:

En el presente Capítulo abordaremos de manera sucinta, los principales antecedentes del correo como Institución, en las civilizaciones más trascendentes de la historia. Así mismo, incluyo no sólo los antecedentes extranjeros, sino que también los nacionales. Comenzaremos con los antecedentes extranjeros del correo.

1.1.1.1. PERSIA.

El filósofo e historiador griego Xenofante dice del correo en Persia que: *“Conocemos aún otra invención de Ciro para asegurar al gobierno de su vasto Imperio, era el medio de saber sin demora lo que pasaba en los más lejanos lugares. Habiendo calculado la distancia que un caballo puede recorrer en un día sin cansarse, hizo construir caballerizas separadas entre sí por dicha distancia y colocó servidores para cuidar los caballos y puso al frente de cada uno de estos puestos a un hombre para recibir los despachos y transmitirlos. Era frecuente que en la noche no se detuviera el mensajero, de tal manera que por ese sistema de relevos alcanzaba una velocidad, que según expresión de los historiadores superaba al vuelo de los pájaros”*¹

¹ NUSSBAUM, Hans, Historia del Correo. 4ª edición, Editorial Labor, México, 1986, p. 24.

Estas palabras nos dan una idea clara de la importancia que revistió en su momento la incorporación del caballo como medio de comunicación, para enviar y llevar misivas o documentos. Sin duda que en esa época fue una gran idea.

El correo se organizaba de manera que esté siempre estaba al servicio del soberano. Se convierte ya en un verdadero sistema de comunicaciones el cual contaba con la rapidez que exigían esos tiempos, puesto que efectivamente, los caballos corrían más rápido que un hombre y podían hacerlo en distancias más largas.

En la época de Darío I (521-485 antes de Cristo) los persas conquistaron la India, sometieron a Tracia y Macedonia, llevándose a cabo una completa reorganización del Imperio en los que el correo constituyó un importante vehículo de comunicaciones gracias a la incorporación del caballo y a las obras viales con que se contaban, es decir, a la extensa red de caminos que Ciro había construido. *“Las comunicaciones eran escritas en tela de seda”*².

² Idem.

1.1.1.2. EGIPTO.

“En Egipto existía un servicio exclusivo de correos manejado sólo por las altas autoridades”³.

Se dice que la creación de los correos en esta civilización se debe atribuir al rey Tesosthros, el segundo monarca de la dinastía III, personaje al que también se le atribuyen las primeras construcciones en piedra labrada y cortada; el cultivo de la medicina y el desarrollo de las bellas artes, aproximadamente entre los años 4730 y 4700 antes de Cristo.

Las comunicaciones eran realizadas en papiros que llevaban los correos a pie. Los correos contaban con puestos establecidos.

En el año de 1600 antes de Cristo aparece un caballo en el reinado de Aahmes, de la dinastía XVIII. Este suceso trajo un importante cambio en los medios de transporte y en general en las comunicaciones.

“En Egipto del año 2500, ya había una extensa red de mensajeros postales”⁴.

“Los gobernadores de las colonias egipcias tenían que dar un parte diario con todos los sucesos respectivos de sus distritos. Por otra parte, los comerciantes egipcios solían escribir a sus homólogos fenicios solicitándoles artículos de comercio, ya que en esa época Fenicia era una zona comercial altamente desarrollada.

³ www.defilatelia.com. 18 de febrero de 2009 a las 18:45 horas.

⁴ www.iespana.es. 20 de enero de 2009 a las 12:34 horas.

*Los egipcios utilizaban el correo también para enviar órdenes militares, mediante tablillas de barro*⁵.

1.1.1.3. GRECIA.

La cultura griega ha sido considerada como una de las más extraordinarias a lo largo del curso de los tiempos en razón de la creación literaria, artística, filosófica y política que tuvo lugar en la Hélade.

Los griegos destacaron en todas las ramas y disciplinas del conocimiento humano, por lo que se ha dicho en muchas ocasiones que eran el pueblo más culto de su época. Dentro de los grandes griegos que legaron verdaderos tesoros a la humanidad están: Esquilo, Eurípides, Platón, Aristóteles, Aristófanes, Demóstenes, Heráclito de Efeso, Xenofante y Plutarco, entre muchos otros de gran valía para la humanidad. En las obras de cada uno de ellos se encuentran constantemente alguna referencia sobre los correos, los cuales parece ser que funcionaron como una Institución oficial de índole preponderantemente militar.

*“Es muy conocida la leyenda de que cuando Milciades ganó la batalla de maratón, la noticia no fue transmitida a Atenas por medio de mensajeros, sino que uno de sus soldados combatientes salió a la carrera desde el mismo campo de batalla y al llegar a la ciudad cayó exhausto después de gritar una sola palabra: ¡ Victoria!”*⁶

⁵ ESPINA VARGAS, Alejandro. Los Servicios de Correos en México. Secretaría de Comunicaciones y Transportes, México, 1989, p. 7.

⁶ DORANTES VÁZQUEZ, Andrés. Historia del Correo Mundial. Editorial Labor, México, 1978, p. 34.

Las relaciones constantes que la Grecia europea sostenía con la Grecia asiática o con Asia Menor y con todo el oriente en general hace suponer fundadamente que los griegos tuvieron que desarrollar un servicio de correos y estructurarlo de manera adecuada para satisfacer sus necesidades en este ámbito, sin embargo, se carece de datos suficientes para acreditar tal presunción.

Alejandro Magno llegó a comprender que no había imperio posible sin centralización durable y sin medios de comunicación prácticos entre sus diferentes partes, que permitan conocer con suma rapidez los diversos acontecimientos. Es por eso que el pueblo griego tuvo que desarrollar un sistema de correos adecuado que se extendió hasta donde se sabe que llegaba al Asia menor, sistema que incluía paulatinamente a las ciudades que iba conquistando Alejandro Magno.

1.1.1.4. ROMA.

Es sabido que la cultura romana fue una de las más adelantadas en la mayoría de los campos, aunque en esencia eran un pueblo eminentemente militar que recibió una notable influencia de los griegos cuando éstos fueron conquistados por aquellos.

Los historiadores latinos consignan innumerables detalles relacionados con el correo como institución oficial que merecía señaladas atenciones por parte de los Cónsules y de los Emperadores. El autor Alejandro Espina Vargas señala que: *“Mientras el poderío romano se concentró únicamente en el espacio comprendido y limitado por las siete colinas, no aparece el correo como institución; pero al extender su dominio a la Italia propiamente dicha, al quedar abiertas las grandes vías militares como la Vía Apia (312 antes de Cristo) y*

*la Vía Flaminia (220 antes de Cristo) aparece en seguida el correo como institución oficial”.*⁷

Por otra parte, el autor romano Tito Livio describe los correos establecidos en esa época denominados: *“cursus publicus transportes del Estado y la Angarise (mensajerías que eran verdaderas empresas consagradas al servicio de los particulares y que funcionaba en casos especiales y con ciertas y determinadas condiciones, que debieron ser muy restringidas”.*⁸

En la época de la República, se establecieron en las vías Militares, estaciones denominadas *positiones*, divididas en tres categorías que eran:

- 1º Civitates, centrales;
- 2º Mutationes, de cambio, y
- 3º Mansiones, de alto o parada.

Todas ellas dependían de dos Cónsules y dos Ediles Curules que eran los encargados de la lata vigilancia. El personal de estos *Cursus Publicus* era variado y numeroso. Lo integraban además de los correos, los catabulenses (postillones) que eran los ayudantes o acompañantes de los correos, puesto que nadie podía correr la posta sin ir acompañado. Hacían además el oficio de conductores o carreteros, puesto, que tenían obligación de cargar y descargar los carros de víveres, equipajes, etc., y conducirlos de estación a estación. Por otra parte, *“...los Stratores que ensillaban y embridaban los caballos, cuidaban la salida y llegada del ganado en buen estado; los muliones, eran mozos encargados de dar de comer y limpiar los caballos. Los mulemedici, herradores y veterinarios prestaban atención médica al ganado”*⁹.

⁷ ESPINA VARGAS, Alejandro. Op. Cit. p. 8.

⁸ Idem.

⁹ Idem.

Todos los anteriores personajes percibían sueldo del Gobierno, por lo que les estaba prohibido pedir a los viajeros algún tipo de recompensa, propina o gratificación. Había también inspectores y cierta reglamentación en la que establecían los honorarios de los correos.

No hay duda de que desde la época más remota en la historia se utilizó el correo; primero como un beneficio al soberano o para los hombres más sobresalientes en cada pueblo, con propósitos casi siempre de guerra; después como órganos oficiales exclusivamente para ser aprovechado en los asuntos relacionados con el Gobierno de las naciones de la antigüedad y para comunicar a las colonias y pueblos que conquistaban.

Pocos datos señalan que el correo se utilizó para cuestiones comerciales como sucedió con los fenicios, los cuales sí lo usaron para esos fines.

“Los espartanos se servían de una clave llamada Cítala que consistía en un bastón redondo al cual se enrollaba en espiral una correa de cuero blanco, escribiéndose el mensaje que deseaba transmitirse, a lo largo de dicho bastón; en seguida se desenrollaba la correa, quedando los signos completamente descifrables y para poder ser leído el mensaje era necesario que el destinatario poseyera un bastón con el diámetro exactamente igual que había servido para escribirlo”¹⁰.

La Biblia, así como otros documentos históricos de gran valor hacen referencia al uso de correos en todos los pueblos de la tierra y en todas las edades; sin embargo, no comenzó a tener ese sistema un carácter de verdadera Institución y menos aún de servicio público, sino muchos siglos después.

¹⁰ Ibid. P. 9.

1.1.1.5. OTRAS CULTURAS.

Paulatinamente, el correo se fue convirtiendo con el paso del tiempo y en virtud a las necesidades de comunicación en toda una Institución, y ya no sólo al servicio de los soberanos, sino también del mismo pueblo. La mayoría de las culturas de la antigüedad conocieron el correo como la forma idónea de comunicación que sirvió para unir a las personas.

Es hasta el año de 1840 el valor del franqueo de las correspondencias era percibido por las oficinas en efectivo, solamente se imprimía un sello, en las mismas piezas indicando que el porte había sido pagado, cuando era el remitente el que efectuaba dicho pago; pero como también tenía facultad el destinatario de que a él se le cobrara el franqueo, una inmensa mayoría de las correspondencias que se transportaban por las estafetas, circulaban sin franqueo, con gran detrimento del Servicio.

Como una forma de remediar este inconveniente, Inglaterra utilizó el primer timbre postal en el año citado de 1840 y en seguida las demás naciones siguieron su ejemplo. En Francia, en el año de 1848, se adoptó el mismo sistema para el franqueo de las correspondencias, que ya era obligatorio para los remitentes, habiéndose dictado en 1854 una ley que multaba con un recargo, a las correspondencias que fueran depositadas sin el debido franqueo. La adopción del timbre postal para verificar el pago del franqueo de las correspondencias, fue un hecho de enorme trascendencia para la posteridad ya que es un sistema que aún hoy en día se sigue utilizando.

Hemos señalado que la información existente nos indica que el correo es una institución que se conoció en la mayoría de las antiguas y modernas culturas en el mundo. Sería muy aventurado e irresponsable decir exactamente dónde surgió como tal, puesto que hay confusión al respecto, pero lo que sí podemos afirmar es que el correo tuvo especial importancia para la mayoría de las civilizaciones.

Dice el autor Alejandro Espina Vargas que: *“Es indudable que el correo ha desempeñado un papel de señalada importancia en la civilización de los pueblos. Su influencia notable debe considerarse como factor de primera fuerza en la formación de las sociedades contemporáneas, ya que el correo estableció vínculos de comprensión mutua, como se ha visto en el párrafo anterior; primero entre los vecinos de poblados y ciudades no muy distantes o entre los habitantes de una misma localidad, para extender después, en la época moderna, sus comunicaciones a las partes más alejadas del planeta, valiéndose de todo género de medios de transporte”*¹¹.

En los tiempos modernos hay que decir que los servicios postales llegaron a ser verdaderamente indispensables, incluso, no se alcanzaría a entender nuestra sociedad sin ellos. En todos los sectores de las actividades humanas encontramos el correo como auxiliar de primera importancia y eficaz cooperador, ya que el grado de organización a que ha llegado el mundo entero permite que un engranaje tan vasto y tan perfeccionado en el que laboran cientos de miles de empleados siempre esté a disposición de quien lo necesite, mediante un significativo desembolso.

¹¹ Ibid. P. 12.

El correo acerca y comunica a los hombres, sin importar las distancias, el clima y otras circunstancias. Funge como agente comercial llevando del fabricante al detallista muestrarios, catálogos, ofertas, pedidos, etc., es un vehículo de propaganda directa entre comerciantes y consumidores, que en esta forma dan a conocer a sus clientes lo que les interesa hacer saber y, en general, pone en contacto directo a personas que quizá no se conocen, y que posiblemente no se conocerán jamás, pero que llegan a interconectarse por medio de la correspondencia escrita, la cual puede ser tan amplia como se desee ya que no tiene las restricciones de los otros medios de comunicación a distancia.

Su influencia en la educación de los pueblos es igualmente notable, por las conexiones que tiene con las fuentes educativas del género humano, ya que transporta libros, periódicos, folletos e impresos encaminados al fin de la educación, en cantidades voluminosas y a precios verdaderamente económicos, provocando con ello un saludable intercambio de ideas y de conocimientos de una misma nación, sino que en el mundo entero.

El carácter de universalidad que distingue a los servicios postales facilita la divulgación a toda idea llamada a evolucionar a la humanidad, ya se trate de un descubrimiento científico, de una obra de arte, o bien de una tendencia que implique un movimiento de renovación social.

La diversidad de funciones que desempeña el correo, hacen de él un organismo cuya misión es la de fomentar el desarrollo de las actividades sociales en sus múltiples aspectos, pues no solamente ejerce el papel de un simple conductor de comunicaciones, sino que también su labor alcanza manifestaciones de carácter bancario, como la expedición de giros, no solo dentro del servicio interior sino también internacionales, que hacen de él un factor preponderante en el intercambio de valores dentro y fuera del país.

El correo igualmente funciona como un agente vendedor cuando se usa para distribuir propaganda comercial y las mercancías mismas, en las condiciones más favorables, tanto para el vendedor, como para el comprador o consumidor, mediante el servicio de bultos postales, que contribuye al fomento de la industria y del comercio. El correo, a través de sus servicios de reembolsos se encarga de transportar mercancías, entregando las mismas en el mismo momento de su cobro.

Es importante mencionar que el correo como institución encargada del intercambio de comunicaciones, misivas, envíos y paquetes, ha sufrido un decremento en cuanto al número de usuarios del mismo, ya que con el desarrollo de Internet, nos hemos olvidado del correo, al menos en cuestión de cartas o misivas y aún más, algunas personas utilizan Internet para comprar, vender o intercambiar algún producto o servicio y además, utilizan una empresa de paquetería para enviar y recibir los mismos, con lo que el correo ha dejado de cumplir en gran parte con su cometido. Sin embargo, esto no quiere decir que el correo tienda a desaparecer, por el contrario, se trata de una Institución histórica arraigada y que difícilmente podrá ser suplida por Internet, sobretodo porque las redes tiende a saturarse rápidamente y en un futuro su uso traerá muchos problemas. Además, el correo cuenta con un servicio de seguro postal en caso de pérdida del bien o mercancía, mientras que en Internet, el uso de las tarjetas de crédito para la compra o pago de bienes o servicios implica un serio riesgo, ya que los *hackers* están al acecho de quienes realizan alguna transacción comercial.

1.1.2. ANTECEDENTES EN MÉXICO:

A continuación hablaremos de manera sucinta de los principales antecedentes del correo en nuestro país, ya que se trata de una Institución que se conoció desde antes de la llegada de los españoles. Hemos dividido este apartado en tres grandes rubros que son: la época precolombina, la época colonial y la época independiente.

1.1.2.1. ETAPA PRECOLOMBINA.

Dentro de esta época hemos englobado a varias civilizaciones que lograron un desarrollo notable, entre ellas están las siguientes.

a) LOS AZTECAS.

Al llegar a México los primeros exploradores españoles, Francisco Hernández de Córdova y Juan de Grijalva se presentaron ante las costas de Yucatán y de Campeche, respectivamente, en los años de 1517 y 1518, quedaron admirados al comprobar que los nativos contaban con correos perfectamente organizados.

El correo entre los aztecas funcionaba para uso exclusivo del imperio; transmitía órdenes del soberano para la movilización de sus ejércitos, hasta los más remotos lugares que abarcaba su dominio, y además estaban encargados de tener al Monarca al tanto de la marcha y el resultado de las continuas batallas que libraban sus súbditos aliados.

De la misma manera, “...los mensajeros imperiales llevaban las noticias sobre los primeros prisioneros en el caso de una guerra”.¹²

Para pertenecer al cuerpo imperial de correos era necesario descender de la nobleza y haber iniciado desde la tierna edad una enseñanza especial que los capacitaba para interpretar correctamente los mensajes que les eran confiados y que en su mayoría se transmitían verbalmente de una manera que estaban obligados a reproducir con fidelidad el recado que habían recibido. También requería el oficio una preparación adecuada para juzgar por sí mismo de los diversos aspectos que presentaban los combates y no llevar datos que fueran erróneos al emperador y finalmente, la disciplina externa en que habían sido educados, aseguraba una reserva absoluta en todos los asuntos de que conocían y que generalmente eran verdaderos secretos de Estado. Cuando uno de estos mensajeros cometía cualquiera indiscreción, se le castigaba con pena de muerte.

Su misión no se reducía únicamente a la conducción de mensajes, sino también al transporte de los más variados objetos, y es así como el Emperador podía diariamente darse el lujo de tener en su mesa pescado fresco traído del Golfo de México, que dista más de 400 kilómetros y otros productos, procedentes de las más remotas regiones del imperio.

Para alcanzar un grado importante de perfección en una civilización en la que no se usaban bestias de carga, eran utilizados miles de servidores, aparte de que se contaba con una completa organización. A lo largo de todos los caminos a distancia de 10 kilómetros o menos, si el terreno era accidentado, se construían pequeñas torrecillas buscándose de preferencia los sitios elevados.

¹² VELARDE, Juan. Apuntes para la Historia del Correo en México. Librería Nacional, México, 1985, p. 56.

“En esta especie de Atalaya, siempre había mensajeros dispuestos a recibir los recados verbales, empajes escritos u objetos que se les entregaba el individuo que ya había cubierto su tramo, y el nuevo depositario partía a su vez rápidamente, para hacer igual entrega en la siguiente torrecilla, y así sucesivamente hasta llegar al destino final. Los mensajeros para servicios comunes se llamaban *paynani* y los destinados para los servicios especiales en los que se requería mayor diligencia y que eran los más veloces eran designados como *yciuhcatitlantanti*”.¹³

“Entre los pueblos que formaban el Imperio azteca y aún entre los enemigos de éste o miembros de otras tribus, los correos imperiales eran objeto de las más altas consideraciones y honores, sólo comparables a los que se rendían a los Embajadores. Las leyes condenaban a muerte infamante a quienes maltrataran a un correo o le impidieran cumplir con su cometido”.¹⁴

Los ciudadanos de los que se servían los aztecas para fungir como correos utilizaban distintas insignias. Si la noticia que llevaban era la de haber sufrido una derrota, el correo llevaba el cabello suelto y al llegar a la capital se ponía de rodillas ante el emperador y daba cuenta de lo sucedido. Contrario, si se trataba de una victoria, el enviado llevaba el cabello atado con una cuerda de color y el cuerpo ceñido con un paño blanco de algodón, portando en la mano izquierda un escudo y empuñando en la mano derecha una espada.

Los aztecas lograron establecer vías de comunicación fluviales, transitando sobre canales construidos para transportar sus mercancías.

¹³ Idem.

¹⁴ Ibid. P. 67.

Los individuos que se capacitaban para ser correos eran instruidos en el *telpuchcali*, una escuela sostenida por el clan para los hijos de sus miembros. Ahí se les enseñaba también oratoria, civismo y cultura física.

Los correos o *paynanis* debían aprenderse los caminos y atajos que comunicaban a Tenochtitlan con Texcoco y Tacuba.

Los signos de la escritura azteca eran de tres clases: la escritura pictográfica o figurativa, que expresaba las ideas por medio de objetos representados; también usaron el sistema de escritura ideológica que contiene símbolos. *“Utilizaron también signos fonéticos para expresar ideas y sentimientos”¹⁵.*

b) LOS OLMECAS.

Los olmecas o gente que venía del país del hule (eso significa el término olmeca) tenían importantes conocimientos astronómicos y matemáticos y aunque conocían la escritura no tenían un sistema de correos como el que poseían los aztecas.

c) LOS TEOTIHUACANOS.

Esta fue otra cultura que alcanzó gran esplendor en los años 2500 al 650 después de Cristo. Se destacan por sus colosales obras viales, por sus trabajos en cerámica, así como las pirámides del sol y de la luna.

Conocieron los números, su sistema era a base de puntos y rayas como lo hacían los mayas y los zapotecas.

¹⁵ Idem.

La agricultura era la base de su economía. En materia de correos, es necesario decir que en virtud de las obras viales que desarrollaron, por ende tuvieron también que desarrollar el correo como una Institución que primero estuvo al servicio de los altos funcionarios, sobre todo, en materia de guerra.

d) LOS MAYAS.

Los mayas realizaron importantes actividades comerciales gracias a sus canales fluviales y caminos. Conocieron también la escritura jeroglífica y tenían amplios conocimientos matemáticos. Sin embargo, no llegaron a establecer un sistema de correos, aunque sí conocieron esta figura.

e) LOS ZAPOTECAS.

Los zapotecas utilizaron también la escritura para comunicarse. Su tipo de escritura se conoce como glífica. Sin embargo, tampoco establecieron un sistema de correos, a pesar de que en la región de Monte Albán se han encontrado notables descubrimientos arqueológicos en los que se encuentran vestigios de la riqueza cultural de este pueblo.

f) LOS MIXTECAS.

Esta civilización se asentó en lo que actualmente es el Estado de Oaxaca. El territorio que ocuparon era muy accidentado, por lo que las comunicaciones se tornaban muy difíciles ya que no había animales de carga.

Este pueblo tuvo influencias claras de otros pueblos. Sus costumbres así lo delatan, sobretodo si se analizan su calendario y sus jeroglíficos, los cuales constan de historias pintadas en tiras anchas de papel elaborado con cortezas de árboles o de pieles curtidas. Sobre ellas se dibujaban los caracteres con que los indios doctos explicaban sus linajes, así como los trofeos o hazañas y sus victorias; además, los calendarios, ritos y las supersticiones. Sin embargo, no practicaron el envío de mensajes escritos, por lo que podemos afirmar que no contaron con un sistema de correos.

De lo anterior podemos concluir que si bien no todas las civilizaciones prehispánicas contaron con un sistema de correos, sí la mayoría de ellas, al menos tenía conocimiento de él y debido a lo accidentado de la geografía es que no alcanzaron a establecerlo.

1.1.2.2. ETAPA COLONIAL.

“Después de la conquista de Tenochtitlán y otras ciudades indígenas importantes, los españoles empezaron a introducir diversas técnicas desconocidas por nuestros antepasados, las cuales revolucionaron todo lo existente. Los españoles vinieron a traer muchas cosas nuevas, las cuales habrían de establecerse de manera definitiva. Por ejemplo, la moneda como un instrumento para la obtención de diversos artículos y satisfactores, dejando atrás el famoso trueque. De la misma manera se introdujeron los animales de carga y productos vegetales”¹⁶.

¹⁶ Enciclopedia México A través de los Siglos. Tomo I. Editorial Océano, Barcelona, 1991, p. 25.

Inicialmente en la Colonia no se contaba con un sistema de correos bien establecido, por lo que se tuvo que recurrir a los mensajeros como en épocas pasadas se usó en el viejo continente. Fue hasta el año de 1580 cuando se estableció el correo como servicio por la Real Cédula de Felipe II, concediéndole el empleo del correo mayor al señor Martín de Olivares, quien fue su primer titular.

En la época de la Colonia se transportaban los envíos sin un franqueo previo, es decir, sin el pago correspondiente en sellos, por lo que era el destinatario quien debía pagar ese envío. Fue hasta el año de 1630 cuando se estableció una tarifa para la transportación y la tramitación de la correspondencia.

En el año de 1764 se estableció un sistema de correos que unía a México con España vía la Habana, mediante pequeñas embarcaciones.

Mediante decreto del 27 de noviembre de 1765, el oficio de Correo Mayor fue incorporado al Estado, por lo que los trabajadores del mismo tenían los derechos que ostentaban sus homólogos españoles. Incluso, gozaban de ciertas prerrogativas, por ejemplo, no podían ser citados a comparecer ante las autoridades ordinarias sin el consentimiento del subdelegado de correos.

Una de las primeras instituciones establecidas en la Nueva España fue la Casa de Contratación, que era una oficina de registro de las mercancías y de los pasajeros que salían del nuevo continente. Después, esa oficina tuvo otras atribuciones como las aduanas, era también un tribunal, cámara de comercio, correo, almacén e incluso, mercado. Fue de hecho, la primera autoridad que reguló y controló el servicio de correos en la Nueva España.

Pasemos ahora al Real Consejo de Indias. *“Surge como resultado del gran número de problemas existentes entre la Nueva España y el Rey español. Nace en 1511 mediante decreto de aquél soberano. Su función era asesorar al mandatario español en asuntos de la corona en el nuevo continente. Esta Institución se ocupó también de regular lo relativo al comercio terrestre y marítimo, así como las comunicaciones”*¹⁷.

En el año de 1581 se fundó el Tribunal del Consulado, siendo su principal función dirimir las controversias en el campo de las comunicaciones y el comercio.

1.1.2.3. ETAPA INDEPENDIENTE.

Nuestro movimiento de Independencia de la corona española empezó a gestarse desde el 16 de septiembre de 1810. Fue sin duda un proceso largo y sangriento. El autor José Luis Soberanes Fernández menciona *“que el 16 de septiembre de 1810 año en el que cura del pueblo de Dolores hidalgo Guanajuato, don Miguel Hidalgo y Costilla inicia el movimiento de independencia nacional. Solamente queremos destacar que en su campaña militar, antes de llegar a Valladolid –hoy Morelia- el cura Hidalgo se encontró con el cura de Carácuaro, don José María Morelos y Pavón, a quien nombró su lugarteniente para llevar la guerra de independencia a las costas del sur. Por su parte, Hidalgo prosiguió con su campaña hacia el norte, en donde fue aprehendido, juzgado y condenado a muerte en la villa de Chihuahua, lo que ocurrió el día 30 de julio de 1811”*¹⁸.

¹⁷ Ibid. P. 28.

¹⁸ SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luís. Historia del Derecho Mexicano. Editorial Porrúa, 8ª edición, México, 2001, p. 87.

Cabe recordar que una vez consumada nuestra independencia en el año de 1821, se decidió que todas las instituciones y las normas españolas se siguieran aplicando hasta que poco a poco fueran suplidas por instituciones y normas nacionales. Dice el autor José Luis Soberanes Fernández que: *“En el artículo 15 del Plan de Iguala se disponía que todos los ramos del Estado y empleos públicos subsistirían una vez consumada la Independencia. Por su parte, el artículo 12 de los Tratados de Córdoba de 24 de agosto de 1821, mandaba que, independizado el país, se gobernase interinamente conforme a las leyes hasta entonces vigentes, en todo lo que no contrariasen a ambos textos y mientras no se fueren expidiendo las leyes nacionales. Así pues, consumada la independencia, el 27 de septiembre de 1821 asumió el poder una Junta Provisional de Gobierno, la que tomó el título de ‘soberana’, y dispuso en Decreto de 5 de octubre de 1821 que se habilitaban y confirmaban interinamente a todas las autoridades coloniales”*¹⁹.

Se tuvieron que hacer esfuerzos casi titánicos por ordenar al país, lo que llevó mucho tiempo.

1.1.2.4. EL CORREO EN LA ACTUALIDAD:

El correo como institución, tuvo que esperar un poco de tiempo, ya que fue hasta la Constitución de 1824 en la que por vez primera se reguló este importante servicio en el México independiente y libre. Las Constituciones posteriores también habrían de regular este servicio como una institución estatal a favor de los particulares y principal vía de comunicaciones a larga distancia. Las leyes subsecuentes también se ocuparían del servicio de correos en el país.

¹⁹ Ibid. P. 96.

“El primer timbre postal impreso en el país data del año de 1856. Antes de esa fecha, los portes se cubrían en efectivo por el remitente, estampándose en la cubierta de la correspondencia sellos especiales que indicaban que el franqueo había sido pagado. Los primeros timbres ostentaban el busto de Miguel Hidalgo y Costilla, con valores de medio real, y de uno, dos, cuatro y ocho reales”²⁰.

México recibió una cordial invitación para formar parte de la Unión Postal Internacional, habiendo sido representado nuestro país en la Conferencia celebrada en París en el año de 1878 por Don Gabino Barreda. Finalmente se incorporó a esa organización el año siguiente. Este organismo internacional sigue siendo vigente hasta la fecha y México ha seguido siendo parte originaria del mismo.

Finalmente cabe decir que durante el lapso comprendido de 1804 a 1926, se establecieron los siguientes servicios postales en México: el de tarjetas de identidad, en 1899; el de reembolsos, en 1908 (suspendido después por algunos años con motivo de las convulsiones revolucionarias) y el de vales postales en 1919; el de giros postales circulares y el de seguros postales, bajo el nombre de valores declarados en 1923. Desde entonces, los servicios postales han ido evolucionando como veremos en el Capítulo siguiente.

1.1.2.4.1. PROBLEMÁTICA.

En la actualidad, el correo se ha visto notoriamente relegado a un plano secundario dentro de las comunicaciones, ya que otros medios como el Internet han revolucionado el ámbito de las comunicaciones.

²⁰ ESPINA VARGAS, Alejandro. Op. Cit. p. 59.

Así, la mayoría de las personas en todo el mundo, deciden emplear la red para comunicarse con sus parientes y amigos, en lugar de esperar dos o cuatro semanas para obtener la respuesta deseada de los mismos, ya que no se puede negar que el correo como forma de comunicación, siempre ha sido muy lenta y poco segura, a pesar que se pueda decir lo contrario, a diferencia del Internet, medio electrónico que permite a las personas comunicarse entre sí en cuestión de minutos, además que ese medio resulta seguro y más barato que el correo normal. Es por esta razón que el correo ha sido desplazado por el Internet en materia de cartas o misivas, sin embargo, en lo relativo a los envíos o paquetes, el correo es una forma adecuada de hacer llegar a otra persona algún tipo de material, razón por la que hemos elegido este tema para la presente investigación.

CAPÍTULO 2.

SINÓPSIS HISTÓRICA LEGISLATIVA NACIONAL DEL CORREO

2.1. LA CONSTITUCIÓN DE 1824.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1824 hace mención de varios servicios de comunicación en el país, dentro de los que se encuentra el correo.

Este documento facultaba al congreso de la Unión para que legislara en materia de apertura o mejora de los caminos y de los canales en el país, obras de infraestructura básicas para el desarrollo de las comunicaciones. Se dejaba abierta la posibilidad de que las entidades federativas pudieran realizar sus propios caminos y puentes.

La Constitución de 1824 establece las postas y los correos, así como el servicio de seguridad para los inventores en varios ramos como el industrial y el científico, quedando establecido en el artículo 50 de tal Constitución que a la letra dice que:

“Las facultades del Congreso General son las siguientes:

I.....

II. Fomentar la propiedad general decretando la apertura de caminos y canales o su mejora, sin impedir a los Estados la apertura o mejora de los suyos, estableciendo postas y correos, y asegurando por tiempo limitado a los inventores, perfeccionadores o introductores de alguna rama de la industria, concediendo los derechos exclusivos por sus respectivos inventos, perfecciones o nuevas introducciones”:

Se desprende la urgencia y necesidad de esa época para que México tuviera más y mejores vías de comunicación en las que el correo pudiera cumplir con su función.

Estaba también latente la idea de dar mantenimiento a los servicios de correo de ese tiempo.

El correo era considerado como algo más que una simple moda, era una verdadera necesidad e instrumento de comunicación que pudiera acercar al pueblo mexicano.

Las necesidades de la nueva nación en materia de comunicaciones eran muy grandes, por lo que el correo adquirió una importancia manifiesta en ellas. Por otra parte, las comunicaciones en otros países como los Estados Unidos y en Europa estaban adelantadas, por lo que nuestro país tenía que estar dentro de la modernidad si deseaba lograr el reconocimiento como Estado libre e independiente por parte de la comunidad internacional de ese entonces.

El correo se convirtió en el medio de comunicación idóneo para enviar y recibir todo tipo de información, paquetes, etc., no sólo entre particulares, sino a nivel gubernamental. El mundo se comunicaba por medio del correo. Esta fue la razón principal por la que el Constituyente de 1824 decidió regular aunque de forma muy somera al correo como una institución fundamental en el México libre e independiente.

La regulación que hacía la Constitución de 1824 del correo era muy sencilla, sin profundizar, sin embargo, hay que tomarla como un esfuerzo notable para su tiempo que a la postre sería el sustento de lo que ha llegado a ser la institución del correo en nuestro país.

2.2. LA CONSTITUCIÓN DE 1857.

En la Constitución de 1824, el correo siguió siendo una institución fundamental para nuestro país, ante el auge en las vías de comunicación que permitían que el correo cumpliera su función en todo el territorio nacional.

La Constitución de 1857 vino a retomar los fundamentos y razones esgrimidas por su antecesora en materia de correos. El artículo 72° de dicha carta en su fracción XXII facultó al Congreso de la Unión para legislar en materia de vías generales de comunicación en todo el territorio nacional, beneficiando con tal medida legislativa al correo:

“Artículo 72.- El Congreso tiene facultad:

.....
.....
.....
.....
.....

XXII.- para dictar leyes sobre vías generales de comunicación y sobre postas y correos”.

En el artículo 28 del mismo ordenamiento fundamental se reconoce y proclama el derecho del Estado en materia de exclusividad del correo en el país, exceptuándolo de ser un monopolio:

“Artículo 28º.- No habrá monopolios, ni estancos de ninguna clase, ni prohibiciones á título de protección á la industria. Exceptúanse únicamente, los relativos á la acuñación de moneda, correos y á los privilegios que, por tiempo limitado, conceda la ley á los inventores ó perfeccionadores de alguna mejora”.

Podemos ver que desde la Constitución de 1857, el correo ha constituido una institución estatal en su totalidad, la cual no era vista como una especie de monopolio, pues era considerada como una actividad y servicio prioritario para el país.

El artículo 25º de esa Constitución hablaba de la garantía de libre comunicación por correo en los siguientes términos:

“Artículo 25º.- La correspondencia, que bajo cubierta circule por las estafetas, está libre de todo registro. La violación de esta garantía es un atentado que la ley castigará severamente”.

Este artículo está contenido dentro del Título I, Sección I “de los Derechos del Hombre”, es decir, es una verdadera garantía individual que contiene el mismo derecho que hoy conocemos inserto en el correlativo artículo 16º, en su penúltimo párrafo cuya redacción es similar:

“La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas, estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley”.

El contenido del artículo 25º constitucional de 1857 es importante ya que señala que toda correspondencia que circule bajo las estafetas, es decir, bajo el servicio de correos estatal, estará libre de cualquier tipo de registro, agregando que la violación a este derecho es un atentado que la ley sancionará de manera severa. Podemos advertir que la redacción es casi idéntica, por lo que falta agregar que será la ley penal correspondiente la encargada de sancionar la conducta violatoria de la garantía individual de libre circulación de cartas, misiva, paquetes o envíos por medio del correo. En este numeral se tutela la libre circulación de cualquier tipo de envío del gobernado siempre y cuando lo hiciera por medio del sistema de correos estatal.

Es a partir de esta Constitución Política que cualquier tipo de violación a la garantía en comento se tomaría como un delito, por lo que sería sancionada como tal de acuerdo a las leyes penales sustantivas.

Hay que tomar en cuenta que en el siglo XIX las condiciones económicas y sociales eran muy diferentes a las actuales, por lo que las posibilidades de que una carta, misiva o envío se perdiera o resultara mutilado o dañado era muy reducida, sobre todo si ponderamos que la población de ese entonces era menor a la actual.

A través del correo se enviaban distintos bienes y valores, ya que era la única forma de hacerlo. Las actividades comerciales a pequeña, mediana y gran escala se hacían usando el correo, por lo que era menester que se tutelara penalmente toda violación al derecho inalienable de comunicarse por correo.

La garantía o derecho constitucional contenido en el artículo 25° de la Constitución de 1857 implica un deber por parte del Estado mexicano con respecto a la libertad de comunicación por escrito de los gobernados. Respetar todo envío que circulara por el correo y en caso de que se violara este derecho, sancionar al infractor penalmente.

2.3. LA CONSTITUCIÓN DE 1917.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que hoy se encuentra vigente en todo el país, fue promulgada en fecha 5 de febrero de 1917. Es el resultado de una marcada evolución histórica, social y económica de nuestro país, sin embargo, no puede negar la influencia que le dejó su antecesora de 1857, ya que muchos de los artículos que integran a la Constitución actual conservan casi la misma redacción, como ya lo dijimos anteriormente.

Esta Constitución Política general está dividida en dos grandes partes: la dogmática, que se refiere a los derechos o garantías de todo ciudadano, es decir, un bello conjunto de derechos públicos subjetivos que la doctrina ha dividido en: libertad, igualdad, propiedad y seguridad jurídica. Son derechos que limitan la actividad del Estado frente a los gobernados, a la vez, constituyen un deber del Estado, garantizar que el gobernado goce de estos derechos. Se encuentran tutelados en los primeros 29 artículos.

La segunda parte de la Constitución Política general del país es la llamada “parte orgánica”, la cual se integra por las normas que regulan la estructura y funcionamiento de los diversos órganos que integran al Estado mexicano, así como su relación con los gobernados.

Así mismo podemos señalar que el artículo 16° constitucional en su penúltimo párrafo recoge el derecho plasmado en el numeral 25° de la

Constitución Política de 1857, al expresar que la correspondencia que bajo cubierta circule, por las estafetas, estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley. Ya en el punto anterior dijimos, al referirnos al artículo 25° de la Constitución de 1857 que se trata de una garantía individual que tutela la libertad de toda persona para comunicarse por medio del correo, enviando y recibiendo todo tipo de cartas, misivas, paquetes o envíos, los que estarán libres de registro, salvo los casos que las leyes respectivas expresan. Es importante que el artículo 16° constitucional actual agrega que toda violación a este derecho será “penada” por la ley, es decir, que será materia de una causa penal.

Por otro lado, el artículo 73°, en su fracción XVII advierte que es atribución del Congreso de la Unión legislar sobre correos (citamos a continuación el texto de la fracción XVII del artículo 73° para mayor entendimiento):

Artículo 73.- El Congreso tiene facultad:

.....
.....
.....

XVII.- Para dictar leyes sobre vías generales de comunicación, y sobre postas y correos, para expedir leyes sobre el uso y aprovechamiento de las aguas de jurisdicción federal;

Cabe decir que el artículo 28° constitucional prohíbe los monopolios, con excepción de las actividades que el mismo Estado realiza a favor de los gobernados y que constituyen rubros prioritarios como es el caso de la electricidad, los correos, la telegrafía, los hidrocarburos, etc. El texto completo del numeral dice lo siguiente:

“Artículo 28.- En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los monopolios, las prácticas monopólicas, los estancos y las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes. El mismo tratamiento se dará a las prohibiciones a título de protección a la industria.

En consecuencia, la ley castigará severamente, y las autoridades perseguirán con eficacia, toda concentración o acaparamiento en una o pocas manos de artículos de consumo necesario y que tengan por objeto obtener el alza de los precios; todo acuerdo, procedimiento o combinación de los productores, industriales, comerciantes o empresarios de servicios, que de cualquier manera hagan, para evitar la libre concurrencia o la competencia entre sí y obligar a los consumidores a pagar precios exagerados y, en general, todo lo que constituya una ventaja exclusiva indebida a favor de una o varias personas determinadas y con perjuicio del público en general o de alguna clase social.

Las Leyes fijarán bases para que se señalen precios máximos a los artículos, materias o productos que se consideren necesarios para la economía nacional o el consumo popular, así como para imponer modalidades a la organización de la distribución de esos artículos, materias o productos, a fin de evitar que intermediaciones innecesarias o excesivas provoquen insuficiencia en el abasto, así como el alza de precios. La ley protegerá a los consumidores y propiciará su organización para el mejor cuidado de sus intereses.

No constituirán monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en las siguientes áreas estratégicas: correos, telégrafos y radiotelegrafía; petróleo y los demás hidrocarburos; petroquímica básica; minerales radioactivos y generación de energía nuclear; electricidad y las actividades que expresamente señalen las leyes que expida el Congreso de la Unión.

La comunicación vía satélite y los ferrocarriles son áreas prioritarias para el desarrollo nacional en los términos del artículo 25 de esta Constitución; el Estado al ejercer en ellas su rectoría, protegerá la seguridad y la soberanía de la Nación, y al otorgar concesiones o permisos mantendrá o establecerá el dominio de las respectivas vías de comunicación de acuerdo con las leyes de la materia.

2.4. LA LEY DE SECRETARÍAS DE ESTADO DE 1917.

La promulgación y entrada en vigor de la Constitución Política de 1917 trajo como consecuencia la necesidad de crear nuevas instituciones administrativas de gobierno adecuadas a esos tiempos. Fue ineludible la creación de distintas y nuevas Secretarías de Estado las cuales ayudarían al jefe del Ejecutivo para cumplir con sus distintas atribuciones legales.

En fecha 25 de diciembre de 1917, el entonces Presidente, don Venustiano Carranza, promulga la ley de Secretarías de Estado mediante la cual se crean las siguientes dependencias del Ejecutivo de la Unión:

- a) Secretaría de Gobernación;
- b) Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- c) Secretaría de Relaciones Exteriores;
- d) Secretaría de Guerra y Marina;
- e) Secretaría de Agricultura y Fomento;
- f) Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas;
- g) Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo.

Hay que destacar que nace de esta forma la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas a la que se le encomendó la dirección del servicio de correos del país.

En su artículo 7º, dicha ley señalaba que la actividad relacionada con las comunicaciones es de carácter público, incluido el intercambio de correspondencia.

2.5. LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN DE Y MEDIOS DE TRANSPORTE DE 1931.

Esta ley es el primer ordenamiento legal que reguló las vías generales de comunicación en el país. Fue promulgada por el entonces Presidente de la República, don Pascual Ortiz Rubio, quien mediante decreto que fue publicado en fecha 17 de enero de 1931, expidió la Ley de Vías Generales de Comunicación y Medios de Transporte.

En este cuerpo normativo regulaba lo relacionado con los ferrocarriles, la aeronáutica civil, los caminos y puentes, las comunicaciones eléctricas, la recepción y entrega de correspondencia.

Esta ley es muy importante ya que viene a compilar los contenidos de otras disposiciones legales que se encontraban hasta esa fecha desperdigadas, respondió a las necesidades de su época y sobretodo, a los adelantos en materia de caminos y puentes, por lo que el correo pudo alcanzar mayor desarrollo. Dice el autor Enrique Cárdenas de la Peña que: *“La nueva ley también es producto de la observación de nuestro medio, de la experiencia adquirida durante la vigencia de las normas sustituidas y de una renovación indispensable durante la vigencia de las normas sustituidas y de una renovación indispensable. Incluye los servicios postales por la íntima relación que ellos tienen con las vías generales de comunicación....”*²¹

²¹ CÁRDENAS DE LA PEÑA, Enrique. Historia de las Comunicaciones y los Transportes en México. Secretaría de Comunicaciones y Transportes, México, 1987, pp. 214 y 215.

2.6. LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN DE 1932.

El progreso y la modernización del país en la mayoría de los rubros exigía una reforma estructural en materia de comunicaciones, por lo que se decidió abrogar la Ley de Vías Generales de Comunicación de 1931, sustituyéndola por otra más adecuada a las nuevas circunstancias nacionales. Advierte el autor Manuel Carrera Stampa que: *“Una año más tarde se promulgó una nueva Ley de Vías Generales de Comunicación, que por lo que respecta a Correos, siguió con la misma pauta que la anterior inmediata”*.²²

Sin embargo, parecer ser que la Ley de 1932 no aportaba realmente nada nuevo en materia de correos, por lo que los legisladores tuvieron que buscar otros medios para modernizar el servicio referido. Agrega el autor Manuel Carrera Stampa: *“Parece ser que, quizá por ello, tratando de encontrar una solución más práctica. La dirección general de Correos proyecta un nuevo Código Postal”*.²³

No obstante el proyecto de la Dirección General de Correos y del ánimo legislativo, el Código postal nunca pudo entrar en vigor por falta de apoyo en el seno de nuestro aparato Legislativo Federal.

La Ley de Vías Generales de Comunicación fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de junio de 1932. Abrogó las leyes especiales que existían hasta entonces en materia de comunicaciones y medios de transporte.

²² CARERA STAMPA, Manuel. Historia del Correo en México. Secretaría de Comunicaciones y Transportes, México, 1970, p. 63.

²³ Ibid. P. 64.

2.7. LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN DE 1940.

La vigencia de la Ley de 1932 en materia de vías generales de comunicación no fue considerable ya que fue derogada en fecha 19 de febrero de 1940, siendo sustituida por otra en la cual se destacaban aportaciones novedosas en materia de comunicaciones y de correos. Por ejemplo, incorpora y regula las comunicaciones eléctricas, y las postales a las que dedicó su Libro Sexto.

El entonces Jefe del Ejecutivo, Lázaro Cárdenas pensó que dados los adelantos en las comunicaciones postales y en general, era menester adecuar la ley a las necesidades del pueblo mexicano en este rubro, por lo que la nueva ley de 1940 retoma los preceptos de su antecesora, pero, con aportaciones novedosas. Por ejemplo, esta ley en su Libro Séptimo, relativo a las sanciones dispone en su artículo 573º, que:

“Artículo 573º.- Se impondrá multa de veinticinco a cien pesos o prisión de ocho días a un mes al que indebidamente y no de manera habitual, realice el servicio de transporte o distribución de correspondencia reservado al Gobierno Federal”.

Otra aportación digna de mención es que se tutela la libertad de correspondencia, sancionando con pena de prisión a quien abra, viole, destruya o substraiga indebidamente una carta, misiva o envío que circule por el correo:

“Artículo 576º.- Se aplicará de un mes a un año de prisión o multa de cincuenta a mil pesos al que indebidamente abra, destruya o substraiga alguna pieza de correspondencia cerrada confiada al correo.....”.

El artículo siguiente agrava la pena cuando el sujeto activo sea un empleado del correo:

“Artículo 577º.- Si el delito a que se refiere el artículo anterior fuere cometido por algún funcionario o empleado del correo, la pena será de dos meses a dos años de prisión y multa de cien a mil pesos quedando destituido de su cargo”.

2.8. EL CÓDIGO PENAL DE 1871.

Nuestro país ha contado con algunos Códigos Penales a lo largo de su historia, por lo que a continuación hablaremos de manera breve de ellos.

En el siglo XIX, era usual ligar la actividad de correos con la telegráfica, por ello, el Código Postal de 1871 en su artículo 976º disponía que:

“Artículo 976º.- Se impondrá un año de prisión y multa de 50 a 500 pesos a cualquier particular que, voluntariamente y fraudulentamente, abra una carta o pliegos cerrados, confiados a la estafeta, que lo substraiga de ella o que lo destruya. Esta misma pena se impondrá por la violación de un telegrama cerrado”.

Se advierte que la pena de prisión era sólo de un año, sin embargo, la multa era de 50 a 500 pesos, cantidad que en aquella época resultaba demasiado para una persona de clase pobre o media.

Es interesante que este Código ya sancione penalmente a quien substraiga o destruya una pieza de correspondencia de manera indebida, lo que nos indica la importancia que tenía el correo en el siglo XIX. Otro punto que debemos mencionar es que al igual que la correspondencia, el telegrama resulta también tutelado de la misma manera, por lo que también se sancionaría a quien destruyera o abriera una comunicación por este medio.

2.9. EL CÓDIGO PENAL DE 1929.

El entonces Presidente de la República, Don Emilio Portes Gil envió al Congreso de la Unión una iniciativa para abrogar el Código Penal de 1871 y crear uno nuevo. Tal medida legislativa fue aprobada y así, en fecha 30 de septiembre de 1929, entró en vigor el nuevo Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal. Sin embargo, su vigencia sería corta ya que en 1931 sería también reemplazado por otro Código sustantivo Penal.

En materia de comunicaciones y de correos en especial, la aportación del Código fue muy poca, por lo que se abrogó ese cuerpo normativo en 1931.

2.10. EL CÓDIGO PENAL DE 1931.

Este Código tuvo una gran duración, ya que su vigencia se mantuvo hasta el año de 2002, fecha en la que se publicó el nuevo instrumento legislativo de aplicación solamente local.

Cabe decir que este Código sigue siendo aplicado en el ámbito federal, por lo que se separaron los dos ámbitos. Hoy, existe un Código Penal para el Distrito Federal y otro, en materia federal que es el de 1931. El Código Penal de 1931 tutela en su artículo 173º el delito de violación de correspondencia. Dicho texto legal sigue vigente como Código Penal Federal.

2.11. EL CÓDIGO PENAL FEDERAL ACTUAL Y SU REGULACIÓN.

Al entrar en vigor el Código Penal para el Distrito Federal en el año de 2002, se separa definitivamente del Código Penal Federal, ámbito que sigue contando con los numerales que integraban al Código Penal de 1931. El artículo 173º del Código Penal Federal (y del Código Penal de 1931) señala que:

“Artículo 173º.-Se aplicará de tres a ciento ochenta jornadas de trabajo a favor de la comunidad:

I.- Al que abra indebidamente una comunicación escrita que no esté dirigida a él, y

II.- Al que indebidamente intercepte una comunicación escrita que no este dirigida a él, aunque la conserve cerrada y no se imponga de su contenido.

Los delitos previstos en este artículo se perseguirán por querrela”.

Este numeral presenta una excepción interesante de resaltar cuando en la fracción I dice que: “Al que abra indebidamente...”, esto es, que los padres o tutores sí tienen el derecho de interceptar las comunicaciones o pies postales cuando sean menores de edad los destinatarios, más esta excepción no será aplicable cuando se trata de personas mayores de edad.

El artículo 175º indica que:

“Artículo 175º.- La disposición del Artículo 173 no comprende la correspondencia que circule por la estafeta, respecto de la cual se observará lo dispuesto en la legislación postal”.

Por estafeta debemos entender el correo ordinario que va de un lugar a otro o de una oficina a otra, dentro del país.

En el Capítulo Tercero abordaremos con mayor amplitud el artículo 173° del Código Penal Federal.

Vale la pena mencionar aquí la regulación que hace el nuevo Código Penal para el Distrito Federal en materia de la violación de correspondencia como delito. El artículo 212° de ese Código señala que:

“ARTÍCULO 212. *Se impondrá de seis meses a tres años de prisión, al que sin consentimiento de quien esté legitimado para otorgarlo y, para conocer asuntos relacionados con la intimidad de la persona:*

I. Se apodere de documentos u objetos de cualquier clase; o

II. Utilice medios técnicos para escuchar, observar, grabar la imagen o el sonido.

Este delito se perseguirá por querrela”.

El artículo anterior se refiere al apoderamiento de documentos u objetos de cualquier clase. Sin embargo, es el artículo 333° el que tutela el delito de violación de correspondencia en los siguientes términos:

VIOLACIÓN DE CORRESPONDENCIA.

“ARTÍCULO 333. *Al que abra o intercepte una comunicación escrita que no esté dirigida a él, se le impondrá de treinta a noventa días multa.*

No se sancionará a quien, en ejercicio de la patria potestad, tutela o custodia, abra o intercepte la comunicación escrita dirigida a la persona que se halle bajo su patria potestad, tutela o custodia.

Los delitos previstos en este artículo se perseguirán por querrela”.

Este precepto señala que se impondrá solamente una multa de 30 a 90 días de salario mínimo general, y exceptúa de dicha sanción a quienes

ejerciendo la patria potestad, tutela o custodia de un menor, abra o intercepte la comunicación escrita dirigida al menor. Este delito se perseguirá por querrela.

2.12. EL CÓDIGO POSTAL DE 1883.

Nuestro país ha tenido ya algunos Códigos Postales, los que constituyen un paso adelante en la regulación de las comunicaciones por correo.

Este Código fue promulgado el día 18 de abril de 1883, pero, entró en vigor hasta el día 1º de enero de 1884. En este Código podemos advertir que desde esa época, el servicio de correos era una actividad exclusiva del Estado, dándole a la actividad de referencia el carácter de servicio público. El artículo 1º de ese ordenamiento señala que:

“Artículo 1º.- El correo en los Estados Unidos Mexicanos es un servicio federal, instituido para efectuar la transmisión de la correspondencia y de los demás objetos a que se refiere este Código, conforme a las condiciones establecidas en él y en los reglamentos respectivos”.

Nace el servicio público de correos en México, el cual abolió el antiguo sistema que había prevalecido. El Estado se hacía responsable de esta actividad y servicio de enorme importancia para que México tuviera comunicación con el exterior.

Este Código tiene el mérito de ser el primer intento legislativo en materia de comunicaciones por correo.

2.13. EL CÓDIGO POSTAL DE 1894.

El 1º de enero de 1895 empezó la vigencia del segundo Código Postal, el cual abrogó al de 1883, pero que conservó la tradición en el campo de las comunicaciones por correo, contando con una Administración general que se ocupaba de los asuntos postales. Se integraba por 54 empleados y el propio Administrador General al mando de la oficina.

Mediante este Código se intentó modernizar el servicio a las necesidades del público usuario, buscando equipararlo al éxito con que contaba ya la institución ferrocarrilera.

Se instaura la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, ante el imperativo del progreso alcanzado en el campo de los ferrocarriles. Surge así, la necesidad de reformar la legislación postal.

En este Código se advierte la independencia de la recién creada Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, lo cual se observa en su artículo Primero:

“Artículo 1º.- El correo es un Servicio Público Federal independiente de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, que tiene por objeto el transporte de la correspondencia y demás envíos que autoriza el presente Código, así como el desempeño de los servicios postales establecidos y que en lo sucesivo establezcan”.

2.14. EL CÓDIGO POSTAL DE 1926.

Este Código busca adaptar de nuevo las actividades y los servicios de correos a las necesidades de la población mexicana. Derogó al Código de 1894, aunque también conservó la esencia de aquél. Fue promulgado por el entonces Presidente de la República Plutarco Elías Calles. Se compone de 8 títulos que son los siguientes:

- a) Del Correo en General;
- b) Del Personal de Correos;
- c) De las Correspondencias;
- d) De los Servicios que Desempeña el Correo;
- e) Del Transporte de las correspondencias;
- f) De la Contabilidad del Correo, Edificios, muebles y útiles para el servicio;
- g) Prevenciones Generales.

Este Código también señala que el servicio de correos es de orden público y federal:

“Artículo 1º.- El correo es un Servicio Público Federal, dependiente de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, que tiene por objeto el transporte de la correspondencia y demás envíos que autoriza el presente Código así como el desempeño de los Servicios postales establecidos y que en lo sucesivo se establezcan”.

2.15. LA GUÍA POSTAL DE 1953.

Se trata de un documento que sin ser propiamente un Código como los anteriores, representa una especie de manual de operaciones de los empleados que laboran en los correos, a efecto de que su servicio fuere mejor cada día.

El autor Manuel Carrera Stampa dice que: *“Es un conjunto de normas o reglas prácticas de aplicación mediata o inmediata de ideas muy similares expresadas en el Ley de Vías Generales de Comunicación y las circulares emitidas por la entonces Dirección General de Correos”.*²⁴

Ese instrumento es el primer manual de operación compilado con que contó el correo para que sus empleados pudieran ofrecer un mejor servicio.

En la actualidad se cuenta ya con un Manual de Administrador de Correos, del cartero y del auxiliar Postal, que indican con claridad la forma en que cada uno de estos deberá desarrollar su actividad postal.

La Guía Postal de 1953 se compone de 38 títulos y contiene una descripción completa de cada uno de los servicios que el correo desarrolla y presta a la sociedad, así como la forma de ejecutarlos.

²⁴ Ibid. p. 62.

2.16. LA LEY DE ADMINISTRACION PÚBLICA

Es oportuno señalar aquí que la Ley de la Administración Pública Federal en su artículo 26° dispone que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes es un organismo público centralizado:

“Artículo 26°.-Para el despacho de los asuntos del orden administrativo, el Poder Ejecutivo de la Unión contará con las siguientes dependencias:

- *Secretaría de Gobernación.*
- *Secretaría de Relaciones Exteriores.*
- *Secretaría de la Defensa Nacional.*
- *Secretaría de Marina.*
- *Secretaría de Seguridad Pública.*
- *Secretaría de Hacienda y Crédito Público.*
- *Secretaría de Desarrollo Social.*
- *Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.*
- *Secretaría de Energía.*
- *Secretaría de Economía.*
- *Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.*
- ***Secretaría de Comunicaciones y Transportes.***
- *Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo.*
- *Secretaría de Educación Pública.*
- *Secretaría de Salud.*
- *Secretaría del Trabajo y Previsión Social.*
- *Secretaría de la Reforma Agraria.*
- *Secretaría de Turismo.*
- *Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal.”*

El artículo 36° de la misma Ley se establece que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes tendrá las siguientes atribuciones legales:

“Artículo 36°.-A la Secretaría de Comunicaciones y Transportes corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Formular y conducir las políticas y programas para el desarrollo del transporte y las comunicaciones de acuerdo a las necesidades del país;

II.- Regular, inspeccionar y vigilar los servicios públicos de correos y telégrafos y sus servicios diversos; conducir la administración de los servicios federales de comunicaciones eléctricas y electrónicas y su enlace con los servicios similares públicos concesionados con los servicios privados de teléfonos, telégrafos e inalámbricos y con los estatales y extranjeros; así como del servicio público de procesamiento remoto de datos.

La fracción II del numeral faculta a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para vigilar y regular el servicio de correos en todo el país, con lo que deducimos que el Servicio Postal Mexicano depende de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

2.17. LA LEY DEL SERVICIO POSTAL MEXICANO VIGENTE DEL 24 DE DICIEMBRE DE 1986.

Esta Ley tuvo como objetivo el de regular todo lo relacionado con la prestación del servicio público de correos, así como la recepción, la transportación y la entrega de envíos distintos a otras partes del país y del extranjero de acuerdo a los convenios interracionales en materia postal signados y ratificados por México. Fue publicada el 24 de diciembre de 1986. En su artículo 1° se lee lo siguiente:

“Artículo 1º.-La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular todo lo relativo a la prestación del servicio público de correos y de los otros servicios que expresamente se contemplan”.

La Ley consta de un solo Título el cual está a su vez dividido por 23 capítulos relativos a la actividad postal.

El artículo 2º contiene un apartado para la explicación de los términos usados:

“Artículo 2º.-Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

LA SECRETARÍA.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

SERVICIO PÚBLICO DE CORREOS.- La recepción, transportación y entrega de la correspondencia.

CORRESPONDENCIA.- La contenida en sobre cerrado y tarjetas postales, que se ajuste a las normas previstas en la presente Ley y en las disposiciones reglamentarias que al efecto se expidan.

SERVICIOS DIVERSOS.- La Recepción, transportación y entrega de envíos, distintos a la correspondencia.

ORGANISMO.- El Organismo Descentralizado denominado Servicio Postal Mexicano”.

El artículo 3º dispone que todos los actos relativos a la prestación del servicio público de correos son de competencia federal:

“Artículo 3º.-Los actos relativos a la prestación del servicio público de correos y de los servicios diversos a que se refiere esta Ley son de competencia federal”.

El artículo 4º señala que:

“Artículo 4º.-El Gobierno Federal, por conducto del Organismo, tendrá a su cargo la recepción, transportación y entrega de la correspondencia, así como la planeación, establecimiento, conservación, operación, organización y administración de los servicios diversos contenidos en esta Ley”.

El artículo 5º confirma la facultad de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para vigilar y fiscalizar el servicio público de correos como una actividad estatal exclusiva:

“Artículo 5º.-La Secretaría tendrá a su cargo la regulación, inspección y vigilancia del servicio público de correos y de los servicios diversos”.

El artículo 6º advierte que el correo como actividad estatal se rige por los siguientes ordenamientos:

“Artículo 6º.-El correo y los servicios diversos se rigen por esta Ley, por los tratados y convenios internacionales y por las demás leyes y reglamentos aplicables”.

El artículo 8º confirma el derecho de libre correspondencia al decir que:

“Artículo 8º.-La correspondencia estará libre de todo registro y no deberá ser violada”.

Queda clara la prohibición de registrar y abrir alguna pieza de correspondencia.

El artículo 9º agrega que:

“Artículo 9º.-Queda prohibido a quienes intervengan en la prestación del servicio de correos y de los servicios diversos, proporcionar informes acerca de las personas que los utilizan”.

El artículo 11º de la ley señala que el correo es una actividad estratégica para el Estado mexicano:

“Artículo 11º.-El servicio público de correos es una área estratégica reservada al Estado en forma exclusiva”.

EL artículo 13º fija los límites de peso y dimensiones de la correspondencia:

“Artículo 13º.-La correspondencia tendrá los siguientes límites de peso y dimensiones:

SOBRES:

	Máximo	Mínimo
<i>Largo</i>	<i>458 milímetros</i>	<i>114 milímetros.</i>

Ancho	324 milímetros	81 milímetros.
Peso	1,000 gramos	-----

TARJETAS POSTALES:

Largo	148 milímetros	105 milímetros.
Ancho	140 milímetros	90 milímetros”.

El artículo 14° de la Ley nos define qué es la correspondencia:

“Artículo 14°.-Se entiende por correspondencia o envíos irregulares para los efectos de esta ley:

I.- Los no franqueados que son aquellos que carezcan de estampillas, de marcas de máquinas de franquear autorizadas o de las anotaciones que indiquen que el pago de los derechos se hizo en efectivo. No se considerarán en esta disposición la correspondencia o envíos con derechos por cobrar y las exceptuadas en la Ley Federal de Derechos.

II.- Los insuficientemente franqueados que son aquellos en los que se hubieren cubierto parcialmente los derechos.

III.- Los que carezcan en lo absoluto de dirección.

IV.- Los que tengan dirección insuficiente, errónea, ilegible o incomprensible.

V.- Los que tengan un empaque inadecuado al contenido.

VI.- Los que no se ajusten a los límites de peso y dimensiones establecidos.

La correspondencia y los envíos ordinarios no franqueados y los insuficientemente franqueados, serán cursados excepcionalmente, cobrándose al destinatario como condición para su entrega, el doble del importe de los derechos o de la cantidad faltante de los mismos al hacerse la entrega.

La correspondencia y envíos irregulares a que se refieren las fracciones III y IV caerán en rezago en caso de no ser posible devolverlos a sus remitentes.

No se admitirá la correspondencia y los envíos a que se refieren las fracciones V y VI de este artículo”.

El artículo 15° prohíbe la circulación de envíos y de correspondencia en estos casos:

“Artículo 15°.-Queda prohibida la circulación por correo de los siguientes envíos y correspondencia:

I.- Los cerrados que en su envoltura y los abiertos que por su texto, forma, mecanismo o aplicación sean contrarios a la Ley, a moral o a las buenas costumbres.

II.- Los que contengan materias corrosivas, inflamables, explosivas o cualesquiera otras que puedan causar daños.

III.- Los que contengan objetos de fácil descomposición o con mal olor.

IV.- Los que presumiblemente puedan ser utilizados en la comisión de un delito.

V.- Los que sean ofensivos o denigrantes para la Nación.

VI.- Los que contengan billetes o anuncios de loterías extranjeras y, en general, de juegos prohibidos como texto principal. Si se trata de envíos o correspondencia internacional se estará a lo dispuesto por el Artículo 29.

VII.- Los que contengan animales vivos”.

Se advierte que los envíos o la correspondencia sean de circulación prohibida se deberán poner a disposición de la autoridad competente:

“Artículo 16º.-Cuando se advierta, en cualquier momento, que la correspondencia o envíos depositados sean de circulación prohibida, se pondrán a disposición de la autoridad competente”.

El artículo 20º de la Ley señala que los conductores de correspondencia que utilicen algún medio de transporte tendrán preferencia en las calles, caminos, etc.:

“Artículo 20º.-Los conductores de correspondencia y de envíos y los medios de transporte que se utilicen para su conducción tendrán preferencia de paso en el tránsito de las calles, caminos, vados, puentes y otras vías públicas, a no ser que se trate del cuerpo de bomberos, policía, ambulancias de instituciones médicas o de beneficencia”.

Este artículo nos da una idea de la importancia que tiene la función de entregar la correspondencia en tiempo y forma a su destinatario.

La entrega de la correspondencia se hará:

“Artículo 22º.-La entrega de la correspondencia y envíos se hará:

I.- A domicilio.

II.- En ventanilla.

III.- En cajas de apartado.

El artículo 26º de la Ley clasifica la correspondencia en:

“Artículo 26º.-Por su tratamiento la correspondencia y los envíos son ordinarios o registrados y por su destino, nacionales o internacionales”.

Son envíos ordinarios:

“Artículo 27º.-Son ordinarios los que se manejan comúnmente sin que se lleve un control especial por cada pieza y son registrados aquellos que se manejan llevando un control escrito por cada pieza, tanto en su depósito como en su transporte y entrega”.

Son nacionales:

“Artículo 28º.-Son nacionales aquellos que se depositan y entregan dentro de los límites del territorio nacional y son internacionales los que procedan de otros países o se destinan a ellos”.

El artículo 29º señala que los envíos internacionales quedan regidos por los tratados internacionales celebrados por México:

“Artículo 29º.-Los internacionales quedan sujetos a los convenios y tratados postales internacionales”.

El correo ofrece un servicio de seguro postal en términos de lo establecido en el siguiente artículo:

“Artículo 37º.-El servicio de seguro postal consiste en la obligación que se contrae en la prestación del servicio, de responder, aun en los casos fortuitos o de fuerza mayor, por la pérdida de la correspondencia o de los envíos o por faltantes o averías de su contenido, hasta por la cantidad en que se hubiera asegurado”. Finalmente, cabe hacer mención de que el Servicio Postal Mexicano ofrece otros servicios como: giros postales nacionales e internacionales, cajas postales, etc.

CAPÍTULO 3.

EL DELITO DE VIOLACIÓN DE CORRESPONDENCIA EN LA DOGMÁTICA PENAL

3.1. CONCEPTO DE DELITO.

Antes de hablar del delito, es conveniente hacer referencia brevemente a la Ley Penal.

Como lo dice la autora I. Griselda Amuchategui Requena: *“La ley penal es la norma jurídica que se refiere a los delitos y a las penas o medidas de seguridad”*.²⁵

Para algunos, hay creencia de que la ley penal es sólo el conjunto de normas contenidas en el Nuevo Código Penal, pero esto resulta cierto sólo parcialmente ya que hay normas penales en otras disposiciones jurídicas como la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el Código Fiscal de la Federación, la Ley de Vías Generales de Comunicación, etc. El artículo 7º del Código Penal Federal establece que:

“Artículo 7º.-Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales”.

En los delitos de resultado material también será atribuible el resultado típico producido al que omite impedirlo, si éste tenía el deber jurídico de evitarlo.

²⁵ AMUCHATEGUI REQUENA, I. Griselda. Derecho Penal, 2ª edición, editorial McGraw Hill, México, 2004, p. 21.

En estos casos se considerará que el resultado es consecuencia de una conducta omisiva, cuando se determine que el que omite impedirlo tenía el deber de actuar para ello, derivado de una ley, de un contrato o de su propio actuar precedente.

El delito es:

I. Instantáneo, cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos;

II. Permanente o continuo, cuando la consumación se prolonga en el tiempo; y

III. Continuado, cuando con unidad de propósito delictivo, pluralidad de conductas y unidad de sujeto pasivo, se viola el mismo precepto legal”.

Otra idea falsa que se llega a tener es que sólo existe un Código Penal, el del Distrito Federal, lo cual también resulta equivocado ya que cada una de las entidades federativas cuenta con su propio código penal, además, hay uno en materia federal que se aplica en toda la República (que dicho sea, es el Código de 1931 que se aplicaba en el Distrito Federal y que se sigue aplicando en todo el país en el ámbito federal). Los delitos federales son los que afectan a la Federación. Por ejemplo, el artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder judicial de la federación dispone que:

“Artículo 50.-Los jueces federales penales conocerán:

I. De los delitos del orden federal.

Son delitos del orden federal:

a) Los previstos en las leyes federales y en los tratados internacionales. En el caso del Código Penal Federal, tendrán ese carácter los delitos a que se refieren los incisos b) a l) de esta fracción;

- b) Los señalados en los artículos 2 a 5 del Código Penal;*
- c) Los cometidos en el extranjero por los agentes diplomáticos, personal oficial de las legaciones de la República y cónsules mexicanos;*
- d) Los cometidos en las embajadas y legaciones extranjeras;*
- e) Aquellos en que la Federación sea sujeto pasivo;*
- f) Los cometidos por un servidor público o empleado federal, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas;*
- g) Los cometidos en contra de un servidor público o empleado federal, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas;*
- h) Los perpetrados con motivo del funcionamiento de un servicio público federal, aunque dicho servicio esté descentralizado o concesionado;*
- i) Los perpetrados en contra del funcionamiento de un servicio público federal o en menoscabo de los bienes afectados a la satisfacción de dicho servicio, aunque éste se encuentre descentralizado o concesionado;*
- j) Todos aquéllos que ataquen, dificulten o imposibiliten el ejercicio de alguna atribución o facultad reservada a la Federación;*
- k) Los señalados en el artículo 389 del Código Penal cuando se prometa o se proporcione un trabajo en dependencia, organismo descentralizado o empresa de participación estatal del Gobierno Federal;*
- l) Los cometidos por o en contra de funcionarios electorales federales o de funcionarios partidistas en los términos de la fracción II del artículo 401 del Código Penal, y*

II. De los procedimientos de extradición, salvo lo que se disponga en los tratados internacionales.

III.- De las autorizaciones para intervenir cualquier comunicación privada”.

Este artículo se refiere a los delitos federales cuyo conocimiento es de los Jueces de Distrito en materia penal.

De lo anterior podemos concluir que la Ley Penal se compone de un conjunto variado de normas tanto federales como locales y que regulan lo relativo a los delitos, las penas y las medidas de seguridad.

El Derecho Penal se ocupa preponderantemente del estudio de las conductas consideradas como delitos, es decir, agravios que el legislador ha considerado como contrarios al orden jurídico y que afectan a diversos tipos de bienes particulares y generales y que ofenden tanto a la víctima u ofendido como a la sociedad misma.

El delito ha sido materia de muchos estudios y opiniones desde hace muchos siglos, sin embargo, el tema aun no se ha agotado y sigue dando motivos para nuevas teorías o posturas. A continuación hablaremos sobre el delito.

Sería inadecuado hablar del concepto del delito sin mencionar primeramente su sentido gramatical. Gramaticalmente, el término “delito”, viene del latín: *delictum, delinquo, delinquere*, que significa desviarse, resbalar, abandono de una ley.

Así, el que comete un delito se aparta de la línea recta, del derecho y atenta contra la sociedad.

El maestro Fernando Castellanos Tena invoca a Carrara quien señala del delito: “... es la infracción de la ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo moralmente imputable y políticamente dañoso”.²⁶

²⁶ CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Editorial Porrúa, 43a edición, México, 2002, pp. 127 y 128.

Eugenio Cuello Calón dice que el delito es: *“La acción humana antijurídica, típica, culpable y punible”*.²⁷

Edmundo Mezger expresa que el delito: *“... es una acción punible; esto es el conjunto de los presupuestos de la pena”*.²⁸

Eduardo Massari nos dice: *“...el delito no es éste, ni aquél, ni el otro elemento; está en el conjunto de todos sus presupuestos, de todos sus elementos constitutivos, de todas sus condiciones; está antes que en la inmanencia, en la confluencia de todos ellos”*.²⁹

Para Enrico Ferri: *“...los delitos son las acciones punibles determinadas por móviles individuales y antisociales que perturban las condiciones de vida y contravienen la moralidad media de un pueblo en un tiempo y lugar determinado”*.³⁰

Los autores coinciden en que el delito es un acto u omisión contrario a las normas jurídicas penales que atentan contra la sociedad, por lo que se hacen merecedores a una pena.

Un concepto legal que llegó a convertirse casi en un dogma era el que estaba contenido en el anterior Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la república en materia de fuero federal de 1931 cuyo texto era:

²⁷ Idem.

²⁸ Idem.

²⁹ Citado por CREUS, Carlos. Derecho Penal. Parte General. Editorial Astrea, Buenos Aires, 1988, p. 26.

³⁰ REYNOSO DÁVILA, Roberto. Teoría General del Delito. Editorial Porrúa, 3ª edición, México, 1998. pp. 17 y 18.

“Artículo 7º.-Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales”.

Sin embargo, este concepto permanece en el Código Penal Federal vigente en el mismo artículo número 7º, ya que por mucho tiempo, el Código penal para el Distrito Federal era aplicado supletoriamente en materia federal. Al separarse ambos Códigos, se importó el texto del artículo 7º del Código del Distrito Federal.

3.2. CLASIFICACIÓN DE LOS DELITOS.

Así como hay varios conceptos y definiciones del delito, los autores se han dado a la tarea de clasificar estas figuras antijurídicas. El hecho de clasificar algo implica una tarea difícil y que obedece esencialmente a objetivos didácticos determinados. Para efectos de nuestra investigación, hablaremos brevemente sobre este aparatado. Primeramente hablaremos de las clasificaciones que hace la doctrina penal. El autor argentino Francisco Torrejón clasifica los delitos en:

- A) Delitos contra las personas (homicidio y lesiones).
- B) Delitos contra la honestidad y el honor.
- C) Delitos contra la libertad (amenazas, etc.).
- D) Delitos contra la propiedad (robo).
- E) Delitos contra el Estado y la comunidad (delitos contra la seguridad pública, el orden público, contra la seguridad de la nación, contra los poderes públicos y el orden constitucional, la administración pública, contra la fe pública, etc.
- F) Delitos contra el estado civil.

G) Según su requisito de procedencia: denuncia o querrela.³¹

Otras clasificaciones de los delitos nos indican que hay delitos de comisión o acción, en los que se prohíbe llevar a cabo una conducta, por ejemplo: *matar, violar, robar, privar de la vida*, etc. hay también delitos de omisión, en los que la ley ordena una conducta determinada y el agente no la realiza.

Atendiendo al resultado que producen, los delitos son formales y materiales. A los primeros se les denomina también de simple actividad o de acción y a los segundos delitos de resultado. Los delitos formales son aquellos en los que se agota el tipo penal en con el actuar o movimiento corporal del agente y no es necesario que se produzca un resultado externo. En los delitos materiales, para su integración, se requiere la producción de un resultado objetivo o material, como en el homicidio, el robo y otros más.

En relación con el daño que se causa a la víctima o, al bien jurídico, los delitos pueden ser de lesión y de peligro. Los primeros causan daños directos y efectivos en los intereses jurídicamente protegidos por la norma violada. Los segundos, no causan daño a los intereses, pero sí los ponen en peligro, como el abandono de personas o la omisión de auxilio.

Por su duración, los delitos pueden ser instantáneos, continuos o continuados. Nuestro Código Penal vigente en su artículo 17° dice:

“ARTÍCULO 17 (Delito instantáneo, continuo y continuado). *El delito, atendiendo a su momento de consumación, puede ser:*

I. Instantáneo: cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos los elementos de la descripción legal;

³¹ www.cels.org.ar/estadisticas. 12 de marzo de 2009 a las 21:23 horas.

II. Permanente o continuo: cuando se viola el mismo precepto legal, y la consumación se prolonga en el tiempo; y

III. Continuado: cuando con unidad de propósito delictivo, pluralidad de conductas e identidad de sujeto pasivo, se concretan los elementos de un mismo tipo penal”

De acuerdo a la culpabilidad, los delitos pueden ser dolosos y culposos. Recordemos que la preterintencionalidad ya no existe en el Código Penal para el Distrito Federal.

De acuerdo a su estructura o composición, los delitos se clasifican en simples y complejos. Son simples aquellos en los cuales la lesión jurídica es única, como el homicidio. Son complejos aquellos en los cuales el tipo consta de dos infracciones, cuya fusión da nacimiento a una figura delictiva nueva, superior en gravedad como el robo en casa habitación.

De acuerdo al número de actos integrantes de la acción típica, los delitos pueden ser unisubsistentes y plurisubsistentes. Los primeros se forman por un solo acto, mientras que los segundos constan de varios actos.

De acuerdo al número de sujetos que participan, pueden ser unisubjetivos y plurisubjetivos. Los primeros son aquellos en los que sólo participa una persona, mientras que en los segundos participan varias personas.

De acuerdo a la materia, los delitos pueden ser federales, comunes, militares y políticos (los cuales siguen siendo materia de polémicas doctrinales).

Acto seguido hablaremos de la clasificación que hace el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

En el Código Penal para el Distrito Federal, se establecen nuevos delitos de acuerdo con algunos reclamos de la sociedad del Distrito Federal, aunque en esencia, se conservan los lineamientos de los Códigos Penales anteriores.

El Código Penal para el Distrito Federal, en el Libro Segundo, Parte Especial contiene la siguiente clasificación de delitos:

1) *Delitos contra la vida y la integridad corporal: homicidio, lesiones, ayuda o inducción al suicidio y aborto.*

2) *Procreación asistida, inseminación artificial y manipulación genética.*

3) *Delitos de peligro para la vida o la salud de las personas: omisión de auxilio o de cuidado y peligro de contagio.*

4) *Delitos contra la libertad personal: privación de la libertad personal; privación de la libertad con fines sexuales; secuestro; desaparición forzada de personas; tráfico de menores y retención y sustracción de menores o incapaces.*

5) *Delitos contra la libertad y la seguridad sexuales y el normal desarrollo psicosexual: violación, abuso sexual; hostigamiento sexual; estupro; incesto.*

6) *Delitos contra la moral pública: corrupción de menores e incapaces; pornografía infantil; lenocinio.*

7) *Delitos contra la seguridad de la subsistencia familiar.*

8) *Delitos contra la integridad familiar: violencia familiar.*

9) *Delitos contra la filiación y la institución del matrimonio: estado civil y bigamia.*

10) *Delitos contra la dignidad de las personas: discriminación.*

11) *Delitos contra las normas de inhumación y exhumación y contra el respeto a los cadáveres o restos humanos: inhumación, exhumación y respeto a los cadáveres o restos humanos.*

12) *Delitos contra la paz, la seguridad de las personas y la inviolabilidad del domicilio: amenazas; allanamiento de morada, despacho, oficina o establecimiento mercantil.*

13) *Delitos contra la intimidad personal y la inviolabilidad del secreto: violación de la intimidad personal y revelación de secretos.*

14) *Delitos contra el honor: difamación y calumnia.*

15) *Delitos contra el patrimonio: robo; abuso de confianza; fraude; administración fraudulenta; insolvencia fraudulenta en perjuicio de acreedores; extorsión; despojo; daño a la propiedad; encubrimiento por receptación.*

16) *Operaciones con recursos de procedencia ilícita: operaciones con recursos de procedencia ilícita.*

17) *Delitos contra la seguridad colectiva: portación, fabricación e importación de objetos aptos para agredir y pandilla, asociación delictuosa y delincuencia organizada.*

18) *Delitos contra el servicio público cometidos por servidores públicos: disposiciones generales sobre servidores públicos; ejercicio indebido y abandono del servicio público; abuso de autoridad y uso ilegal de la fuerza pública; coalición de servidores públicos; uso indebido de atribuciones y facultades; intimidación; negación del servicio público; tráfico de influencia; cohecho; peculado; concusión; enriquecimiento ilícito; usurpación de funciones públicas.*

19) *Delitos contra el servicio público cometidos por particulares: promoción de conductas ilícitas; cohecho y distracción de recursos públicos; desobediencia y resistencia de particulares; oposición a que se ejecute alguna obra o trabajo públicos; quebrantamiento de sellos; ultrajes a la autoridad; ejercicio indebido del propio derecho.*

20) *Delitos en contra del adecuado desarrollo de la justicia cometidos por servidores públicos: denegación o retardo de justicia y prevaricación; delitos*

en el ámbito de la procuración de justicia; tortura; delitos cometidos en el ámbito de la administración de justicia; omisión de informes médico forenses; delitos cometidos en el ámbito de la ejecución penal; evasión de presos.

21) Delitos contra la procuración y administración de justicia cometidos por particulares: fraude procesal; falsedad ante autoridades; variación del nombre o domicilio; simulación de pruebas; delitos de abogados, patronos y litigantes; encubrimiento por favorecimiento.

22) Delitos cometidos en el ejercicio de la profesión: responsabilidad profesional y técnica; usurpación de profesión; abandono, negación y práctica indebida del servicio médico; responsabilidad de directores, encargados, administradores o empleados de centros de salud y agencias funerarias, por requerimiento arbitrario de la contraprestación; suministro de medicinas nocivas o inapropiadas.

23) Delitos contra la seguridad y el normal funcionamiento de las vías de comunicación y de los medios de transporte: ataques a las vías de comunicación y los medios de transporte: delitos contra la seguridad del tránsito de vehículos; violación de correspondencia y violación de la comunicación privada.

24) Delitos contra la fe pública: falsificación de títulos al portador y documentos de crédito público; falsificación de sellos, marcas, llaves cuños, troqueles, contraseñas y otros; elaboración o alteración y uso indebido de placas, engomados y documentos de identificación de vehículos automotores; falsificación o alteración y uso indebido de documentos.

25) Delitos ambientales: alteración y daños al ambiente.

26) Delitos contra la democracia electoral: delitos electorales.

27) Delitos contra la seguridad de las instituciones del Distrito Federal: rebelión; ataques a la paz pública, sabotaje; motín y sedición.

Podemos apreciar de la simple lectura que hay nuevos delitos que obedecen a las actuales condiciones y reclamos de la sociedad del Distrito Federal, puesto que uno de los objetivos del nuevo Código es precisamente contar

con una normatividad sustantiva más moderna y adecuada a los tiempos de cambio de esta ciudad.

3.3. PRESUPUESTOS DEL DELITO.

Hay que señalar que la doctrina penal ha optado por diversas concepciones sobre el delito. Así, hay las doctrinas biatómicas, las triatómicas, las tetratómicas, las pentatómicas, las exatómicas y las heptatómicas sobre los elementos que integran al delito.

Vincenzo Manzini dice de los presupuestos del delito que: *“...son elementos, positivos o negativos, de carácter jurídico, anteriores al hecho y de los cuales depende la existencia del título delictivo de que se trate. Después distingue los presupuestos del delito de los presupuestos del hecho y dice que los últimos son los elementos jurídicos o materiales, anteriores a la ejecución del hecho, cuya existencia se requiere para que el mismo, previsto por la norma, integre un delito, de manera que su ausencia quita el carácter punible al hecho. Estos últimos presupuestos (del hecho) pueden ser jurídicos o materiales de acuerdo con su naturaleza”*.³²

Se mencionan como posibles presupuestos del delito: A) la vida previa de la víctima en el delito de homicidio; b) el parentesco en el parricidio o en el incesto; c) el matrimonio anterior válido en la bigamia; d) la ajenidad de la cosa en el robo; e) el carácter de funcionario en el peculado, entre otras.

³² MANZONI, Vincenzo. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa, México, 1994, p. 191.

3.4. ELEMENTOS DEL DELITO:

La doctrina penal ha establecido que el delito tiene ciertos elementos que se presentan siempre y que se traducen en la esencia de la figura delictiva misma. Se trata de elementos que están presentes en todo momento, independientemente del bien jurídico tutelado en particular, por lo que es importante decir que hay elementos generales y particulares del delito, a los que la doctrina llama elementos del tipo penal y que varían de acuerdo al delito de que se trate.

Los autores han realizado una división de los elementos del delito en dos grandes clases: los positivos, que de presentarse, comprueban la comisión del ilícito penal y los negativos, que son la parte contraria de los primeros, es decir, si estos o alguno de ellos se presenta, el delito probablemente no habrá existido en la realidad y ello repercutirá en la pena a imponer a su autor.

Los elementos del delito juegan un papel trascendente para el Derecho Penal, ya que ilustran al estudioso, al juzgador o al defensor para entender y comprobar si existió la conducta delictiva o no y sobretodo, si hay un nexo causal entre dicha conducta que ha lacerado el tipo penal y una persona. Así, la doctrina se dio a la tarea de descomponer al delito en sus partes integrantes con el fin de que los interesados pudieran comprender mejor este tipo de conductas. Ahora bien, los elementos constitutivos del delito son un tema que ha causado diversas controversias y sobretodo, posturas, por lo que hay quienes apoyan la teoría tetratómica (conducta, típica, antijurídica y culpable); los que apoyan la teoría pentatómica (conducta, típica, antijurídica, culpable e imputable); la hexatómica (que agrega a los elementos anteriores la punibilidad); y, la teoría heptatómica, teoría que es muy seguida por muchos doctrinarios, jueces y abogados postulantes en la materia y que agrega las condiciones objetivas de punibilidad.

La importancia de los elementos del delito es no sólo de orden didáctico, sino también práctico, ya que como lo mencionaremos mas adelante, aportan luz sobre la conducta delictiva y sobre su posible autor para que la procuración y la administración de justicia sean efectivas.

3.4.1. POSITIVOS.

Los autores han hecho una división de los elementos del delito en dos grandes clases: los positivos, que de presentarse, comprueban la comisión del ilícito penal y los negativos, que son la parte contraria de los primeros, es decir, si estos o alguno de ellos se presenta, el delito probablemente no habrá existido en la realidad y ello repercutirá en la pena a imponer a su autor. Los elementos positivos y negativos resultan diferentes de conformidad al autor o autores y a la doctrina o teoría que apoyen.

Si decimos que el delito es la conducta u omisión, típica, antijurídica, culpable y punible, estamos refiriéndonos también a los elementos del delito. Autores como Luís Jiménez de Asúa y Fernando Castellanos Tena fueron los que publicitaron dichos elementos del delito hasta convertirlos en una parte importante en el estudio del Derecho penal en su parte sustantiva. De esta manera y tomando como modelo el método aristotélico de *sic et non* (si y no), se establecieron los elementos del delito y sus factores negativos correspondientes los cuales son:

- a) *Actividad o conducta..... falta de actividad o de conducta.*
- b) *Tipicidad..... ausencia del tipo legal.*
- c) *Antijuricidad..... causas de justificación.*
- d) *Imputabilidad..... Causas de inimputabilidad.*
- e) *Culpabilidad..... inculpabilidad.*

f) *Punibilidad..... Ausencia de punibilidad.* ³³

Acerca del aspecto positivo y negativo de los elementos del delito, Jiménez de Asúa cita a Saver y dice: *“Guillermo Saver antes de que despeñara por el rigorismo autoritario construyó con designio filosófico, frente a la faz positiva de los caracteres del delito, su aspecto negativo. Pero el filósofo-jurista alemán no llega al logro de su propósito, puesto que no consigue exponer orgánicamente todos los problemas que la infracción abarca. Completando su doctrina, diremos que cada ausencia de los requisitos del delito crea un instituto jurídico-penal de importancia superlativa”* ³⁴

La doctrina penal ha logrado identificar plenamente los elementos “positivos” del delito, esto es, los que no pueden faltar en la consumación de un delito, pero además, a los “negativos”, que son el aspecto contrario de los anteriores y en cuya presencia se entenderá que posiblemente se haya cometido el delito o en su caso, que el probable responsable no es quien lo cometió.

A continuación nos referiremos a cada uno de ellos en forma separada.

El primer elemento del delito es la **acción**. La doctrina penal emplea la palabra acto indistintamente con la de acción (lato sensu) y no hecho, ya que es algo diferente o como lo señala Jiménez de Asúa: *“es todo acaecimiento de la vida y lo mismo puede proceder de la mano del hombre que del mundo de la naturaleza. En cambio, acto supone la existencia de un ser dotado de voluntad que lo ejecuta”*.³⁵ El mismo doctrinario argentino define al acto como la: *“manifestación de voluntad que, mediante acción, produce un cambio en el mundo*

³³ CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. Cit. p. 134.

³⁴ JIMÉNEZ DE ASÚA, Luís. Op. Cit. p. 135.

³⁵ Ibid. p. 136.

*exterior, o que por no hacer lo que se espera deja sin mudanza ese mundo externo cuya modificación se aguarda”.*³⁶

El Derecho Penal utiliza la palabra acto de manera amplia, comprensiva del aspecto positivo acción y del negativo omisión.

Todo acto implica una conducta del ser humano, por lo que es voluntaria y produce un resultado. En este sentido, sólo las personas físicas pueden cometer delitos, no así las personas morales, ya que: “...no son capaces del conocimiento de los hechos y de su significación injusta, y en consecuencia no pueden ser culpables. Si la culpabilidad es una de las características básicas de la infracción penal, es obvio que las sociedades no pueden perpetrar delitos.”³⁷

La conducta humana como principal elemento del delito ha sido uno de los temas más polémicos en toda la historia del Derecho Penal. Dice el autor Roberto Reynoso Dávila que: “La conducta humana debe ser considerada por sí sola, en sí misma, como tal elemento básico, sin valoración atinente a otros atributos. Por eso, la doctrina ha dicho desde hace muchos años que la conducta es un elemento “incoloro” o “acromático”.”³⁸

La acción es efectivamente la piedra angular del delito puesto que es la exteriorización de la personalidad de su autor, que se manifiesta en forma positiva o negativa, aunque en un sentido amplio, y separada de los otros elementos jurídicos penales, es un elemento neutro, carente de significación jurídica y penal.

³⁶ Idem.

³⁷ Ibid. P. 137.

³⁸ REYNOSO DÁVILA, Roberto. Op. Cit. P. 20.

Para el Derecho, la acción no es más que la realización de una voluntad jurídicamente relevante. Precisamente por ese hecho es que la conducta puede soportar sobre sí otros atributos valores como ella misma, como son la antijuricidad y la culpabilidad.

La conducta humana activa consiste en un movimiento corporal voluntario dirigido a la obtención de un fin determinado.

Para afirmar que existe la acción basta la certidumbre de que el sujeto ha actuado voluntariamente, es decir, ha llevado a cabo su deseo y objetivo material.

En el caso del delito de violación de correspondencia, la acción consiste en abrir o interceptar una comunicación por escrito dirigida hacia otra persona, lo cual implica una acción que resulta típica, antijurídica culpable y punible.

El tipo penal tiene su antecedente inmediato en el *corpus delicti*, expresión ideada por Prospero Farinacci, para referirse al conjunto de elementos integrantes del delito, tanto los de carácter objetivo como los de carácter subjetivo. El autor entendía por tipicidad: “...la adecuación o correspondencia entre una conducta y en concreto con el molde típico o figura de delito”.³⁹

Así, mientras que el tipo penal es una descripción que hace el legislador, a veces en sentido prohibitivo, a veces en sentido solamente descriptivo, de una conducta que el mismo cuerpo colegiado considera y califica como delictiva, es decir, el legislador nos dice qué conductas son constitutivas de delito y cuáles son sus sanciones, la tipicidad es la adecuación de la conducta de

³⁹ TRUJILLO CAMPOS, Jesús Gonzalo. La Relación Material de Causalidad del Delito. Editorial Porrúa, México, 1976, p. 332.

una persona a lo que señala el tipo penal, es decir, es una actualización de la conducta descrita en el tipo (en esencia de carácter prohibitiva) o simplemente diremos, es llevar a cabo lo que no debemos hacer u omitir según el legislador.

Existe una relación muy importante y estrecha entre el tipo penal y la tipicidad. No puede existir la segunda si no existe una tipo penal previo que califique y sanciones como delito una conducta. Señala el artículo 16º constitucional que:

“Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado....”.

El párrafo segundo del artículo 16º constitucional establece el principio jurídico penal de: *nullum poene sine lege*, es decir, no se puede sancionar a nadie por un delito si no existe previamente un tipo penal que califique una conducta y la sancione como tal.

El tipo penal, como una Institución jurídica y penal ha pasado por varias etapas, sufriendo transformaciones inherentes a cada época. Por ejemplo, los elementos del tipo penal son un tema que ha sido abordado por muchos autores y que sigue siendo tierra fértil para la doctrina actual.

En el caso del delito de violación de correspondencia, el tipo penal está determinado por el legislador en el artículo 333 del Código Penal para el Distrito Federal al decir que:

“ARTÍCULO 333. *Al que abra o intercepte una comunicación escrita que no esté dirigida a él, se le impondrá de treinta a noventa días multa.*

No se sancionará a quien, en ejercicio de la patria potestad, tutela o custodia, abra o intercepte la comunicación escrita dirigida a la persona que se halle bajo su patria potestad, tutela o custodia.

Los delitos previstos en este artículo se perseguirán por querrela”.

El tercer elemento es el de la **antijuricidad**. Recordemos al ilustre maestro Luís Jiménez de Asúa quien habla de los términos: *antijuridicidad* y *antijuricidad*, usados de manera sinónima, citado por el autor Roberto Reynoso Dávila: *“Luis Jiménez de Asúa dice que hemos construido el neologismo antijurídico en forma de sustantivo, diciendo antijuricidad y no antijuridicidad, en virtud de que nos hallamos en presencia de un neologismo; tan nueva y no admitida académicamente es la voz antijuridicidad como la expresión antijuricidad. A favor de ésta última está la economía de letras y la mayor elegancia. Del mismo modo que de amable no formamos amablilidad, sino amabilidad, ha de corregirse el feo trabalenguas de antijuridicidad, con la más reducida forma de antijuricidad”.*⁴⁰

Las palabras del maestro vienen a despejar una duda gramatical y doctrinal, pues a pesar que por economía gramatical y fonética suene mejor el término *antijuricidad*, hay quienes siguen prefiriendo el vocablo antiguo: *antijuridicidad*, sin embargo y para efectos de la presente investigación, optaremos por utilizar el término señalado por el maestro: **antijuricidad**.

⁴⁰ REINOSO DÁVILA, Roberto. Op. Cit. P. 75.

La antijuricidad es uno de los temas más difíciles y controvertidos en toda la teoría del delito. Es también, el elemento más relevante del delito, es su íntima esencia, su intrínseca naturaleza. *“Es la oposición objetiva de la conducta contra las normas de cultura tuteladas por el Derecho”*.⁴¹

Edmund Mezger señala que una conducta es: *“...antijurídica, porque presupone un enjuiciamiento, una valoración, un juicio en el que se afirman su contradicción con las normas del Derecho”*.

Ricardo Franco Guzmán, citado por Sergio Vela Treviño, dice de la antijuricidad que: *“...Es una sola e indivisible y que no puede hablarse seriamente de una antijuricidad propia y exclusiva de lo penal.”*⁴²

Así, esta manera, la antijuricidad es un elemento trascendente en la teoría del delito ya que implica la oposición de una conducta a lo dispuesto por la norma jurídica penal, ya que sólo habrá delito si la violación a la norma particular es de carácter penal. Si una persona viola una norma civil, su conducta es antijurídica, pero, no será delito.

El artículo 4º del Código Penal para el Distrito Federal habla de la antijuricidad de esta manera:

“ARTÍCULO 4 (Principio del bien jurídico y de la antijuridicidad material). *Para que la acción o la omisión sean consideradas delictivas, se requiere que lesionen o pongan en peligro, sin causa justa, al bien jurídico tutelado por la ley penal”*.

⁴¹ Idem.

⁴² VELA TREVIÑO, Sergio. Antijuricidad y Justificación. Editorial Porrúa, México, 1976, p. 15.

Es de destacarse que el Código utiliza nuevamente el término “antijuridicidad”.

De la lectura del artículo 333 del Código Penal para el Distrito Federal desprendemos el carácter antijurídico del delito de violación de correspondencia, ya que se trata de una conducta prohibida y para el caso que alguien a sabiendas de ese carácter la lleve a cabo, se hará acreedor a una pena.

Pasemos a la **imputabilidad** como elemento del delito. El Diccionario Jurídico Mexicano dice que la imputabilidad es:

*“La capacidad, condicionada por la madurez y salud mentales, de comprender el carácter antijurídico de la propia acción u omisión y de determinarse de acuerdo a esa comprensión”.*⁴³

La imputabilidad presupone que una persona tiene la capacidad de querer y conocer, esto es, capacidad volitiva e intelectual, de actuar y entender, para que puedan imputársele o atribuírsele moralmente sus actos, por tener conciencia de la bondad o maldad de sus acciones.

Capacidad de entender es la facultad intelectual o posibilidad de conocer, comprender y discernir los motivos de la propia conducta y, por tanto, apreciarla, ya sea en su alcance o en sus consecuencias.

Capacidad de querer es la posibilidad de determinarse basándose en motivos conocidos y seleccionados, de elegir la conducta adecuada al motivo más razonable, y por consiguiente, de abstenerse y de resistir a los estímulos de los acontecimientos externos.

⁴³ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. Diccionario Jurídico Mexicano. UNAM-Porrúa, México, 1997, p. 51.

Así, comúnmente se habla de “imputar a alguien un delito”. Imputar es una cualidad genérica que es presupuesto de la responsabilidad. Así, todos los locos, sordomudos y los menores son imputables. La responsabilidad es la vinculación a que está sujeto un individuo de rendir cuenta de sus actos.

Bien sabemos que la responsabilidad penal se da a la mayoría de edad. Es decir, a los 18 años, pues, antes de esa edad, el sujeto es inimputable penalmente hablando.

La imputabilidad en el delito de violación de correspondencia implica que el agente activo es el jurídicamente responsable del mismo, para que se haga acreedor a una pena.

Hablemos ahora de la **culpabilidad** como otro elemento del delito. El maestro Fernando Castellanos Tena que: *“La imputabilidad funciona como presupuesto de la culpabilidad y constituye la capacidad del sujeto para entender y querer en el campo penal.....”*⁴⁴

“Una conducta será delictuosa no sólo cuando sea típica y antijurídica, sino además culpable. Se considera como culpable una conducta cuando a causa de las relaciones psíquicas existentes entre ella y su autor, debe serle jurídicamente reprochada”.⁴⁵

Porte Petit (citado por Fernando Castellanos Tena) define a la culpabilidad como: *“El nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con el resultado de su acto, posición sólo válida para la culpabilidad a título doloso, pero no comprende los delitos culposos o no intencionales, en los cuales, por su*

⁴⁴ CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. Cit. P. 233.

⁴⁵ Idem.

*naturaleza misma, no es posible querer el resultado; se caracterizan por la producción de un suceso no deseado por el agente ni directa, indirecta, indeterminada o eventualmente, pero acaecido por la omisión de las cautelas o precauciones exigidas por el Estado. Por ello consideramos a la culpabilidad como el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con su acto”.*⁴⁶

Ignacio Villalobos dice sobre esto que: *“La culpabilidad, genéricamente consiste en el desprecio del sujeto por el orden jurídico y por los mandatos y prohibiciones que tienden a constituirlo y conservarlo, desprecio que se manifiesta por franca oposición en el dolo, o indirectamente, por indolencia o desatención nacidas del desinterés o subestimación del mal ajeno frente a los propios deseos, en la culpa”.*⁴⁷

De acuerdo con las opiniones doctrinales arriba citadas podemos ver que la culpabilidad es en efecto un nexo causal entre la conducta y el resultado y es también, el rechazo que hace una persona de los mandamientos y deberes jurídicos penales. Es entonces, el incumplimiento mismo de la norma penal que le prohíbe una conducta o que le obliga a ella, siendo perfectamente imputable de sus actos.

La culpabilidad tiene dos formas para manifestarse: el dolo y la culpa, propiamente, según el sujeto dirija su voluntad o no hacia el resultado. En el dolo, el sujeto, conociendo los resultados de su conducta decide llevarla a cabo, inclusive, planeando la actividad delictiva (Iter Criminis), mientras que en la culpa, el sujeto, sin la voluntad de que se produzca el evento y que con ello se causen daños a otros, de manera imprudencial, por negligencia, impericia o por simple falta de previsión. En las dos formas de culpa, el sujeto muestra desprecio por el den jurídico establecido, aunque con la diferencia específica manifestada. El

⁴⁶ Idem.

⁴⁷ VILLALOBOS, Ignacio. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa, 3ª edición, México, 1975, p. 283.

artículo 5° del Código Penal para el Distrito Federal habla de la culpabilidad en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 5 (Principio de culpabilidad). *No podrá aplicarse pena alguna, si la acción o la omisión no han sido realizadas culpablemente. La medida de la pena estará en relación directa con el grado de culpabilidad del sujeto respecto del hecho cometido, así como de la gravedad de éste.*

Igualmente se requerirá la acreditación de la culpabilidad del sujeto para la aplicación de una medida de seguridad, si ésta se impone accesoriamente a la pena, y su duración estará en relación directa con el grado de aquélla. Para la imposición de las otras medidas penales será necesaria la existencia, al menos, de un hecho antijurídico, siempre que de acuerdo con las condiciones personales del autor, hubiera necesidad de su aplicación en atención a los fines de prevención del delito que con aquéllas pudieran alcanzarse”.

En el Código Penal anterior se hablaba de una tercera forma de culpabilidad: la *preterintencionalidad*. El artículo 9°, de ese Código, en su párrafo tercero señalaba que: *“Obra preterintencionalmente el que cause un resultado típico mayor al querido o aceptado, si aquel se produce por imprudencia”.*

Actualmente, el Código sustantivo en referencia sólo recoge los dos tipos: el dolo y la culpa.

A cerca del dolo y la culpa, el artículo 3° del Nuevo Código Penal señala:

“ARTÍCULO 3 (Prohibición de la responsabilidad objetiva). *Para que la acción o la omisión sean penalmente relevantes, deben realizarse dolosa o culposamente”.*

El artículo 18º del Código Penal establece que:

“ARTÍCULO 18 (Dolo y Culpa). *Las acciones u omisiones delictivas solamente pueden realizarse dolosa o culposamente.*

Obra dolosamente el que, conociendo los elementos objetivos del hecho típico de que se trate, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta su realización.

Obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación de un deber de cuidado que objetivamente era necesario observar”.

La doctrina penal acepta diversos tipos de dolo, aunque no hay un consenso sobre esto:

a) Dolo directo, es aquel en el que el sujeto se representa el resultado penalmente tipificado y lo quiere. Hay la voluntad en la conducta y se desea el resultado.

b) Dolo indirecto o dolo reconsecuencia necesaria, se presenta cuando el agente actúa con certeza de que causará otros resultados penalmente tipificados que no persigue directamente, pero aun previendo su seguro acaecimiento ejecuta el hecho.

c) Dolo eventual, se da cuando el sujeto se representa como posible en un resultado delictuoso, y a pesar de ello, no renuncia a la ejecución del hecho, aceptando sus consecuencias. El sujeto se propone a realizar dicho evento, previendo la posibilidad de otros daños mayores y a pesar de ello no retrocede en su propósito.⁴⁸

⁴⁸ CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. Cit. p. 239.

En cuanto a la culpa, la doctrina dice que hay dos formas de ésta:

a) Culpa consciente, con previsión o con representación, la que existe cuando el sujeto ha previsto el resultado típico como posible, y no lo desea, pero, además, abriga la esperanza de que no ocurra. Ejemplo, un chofer que tiene que manejar su vehículo y llegar a un lugar determinado a sabiendas de que sus frenos no están bien; no obstante saber que puede atropellar a alguien, decide acelerar el paso, con la esperanza de que nadie se cruce en su camino.

b) La culpa inconsciente, sin previsión o representación, tiene lugar cuando no se prevé un resultado previsible. Existe voluntad de la conducta causal, pero no hay representación del resultado de naturaleza previsible. Para algunos autores, esta forma de culpa se da cuando el sujeto no previó un resultado por falta de diligencia. Ejemplo de ello, es el caso de alguien que limpia un arma de fuego, pero que por descuido dispara contra otra u otras personas, actuando de manera torpe al no prever la posibilidad de un resultado que debió haber previsto y evitado. A este tipo de culpa se le suele clasificar en: lata, leve y levísima de acuerdo al criterio civilista sobre la facilidad de la previsión de la conducta.

El artículo 9º del anterior Código Penal para el Distrito Federal señalaba que:

“Obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales”.

*“La inculpabilidad es el elemento negativo de la culpabilidad. Dice Jiménez de Asúa que la inculpabilidad consiste en la absolución del sujeto en el juicio de reproche”.*⁴⁹

El delito de violación de correspondencia es esencialmente doloso, aunque no descartamos que opere también la culpa, cuando alguien reciba por error una carta dirigida para otra persona y la abra o intercepte y posteriormente este se percate que no es para él.

El último elemento es la **punibilidad**. Sobre ella diremos lo siguiente. La punibilidad ha sido definida como el merecimiento a una pena en razón de la realización de una conducta típica, antijurídica y culpable penalmente hablando. Así, una conducta es punible cuando el tipo legal penal establecido por el legislador señala una pena para quienes incumplan el mandamiento o prohibición penal. Recordemos la famosa fórmula de Kelsen: *si es A, debe ser B, y si no, C*. Sin embargo, no hay que confundir la punibilidad no debe ser confundida con la punición misma, es decir con el acto jurisdiccional por medio del cual el juzgador impone una pena determinada o individualizada a su autor.

El maestro Fernando Castellanos Tena resume la punibilidad en estos rubros:

- a) Merecimiento de penas;
- b) Comunicación estatal de imposición de sanciones si se llenan los presupuestos legales; y
- c) Aplicación fáctica de las penas señaladas por la ley.

⁴⁹ JIMÉNEZ DE ASÚA, Luís. La Ley y el Delito. Op.Cit. p. 480.

Muchos autores siguen discutiendo si la punibilidad es o no un elemento del delito, o si solamente es la consecuencia lógica de una conducta prohibida y sancionada, sin embargo, tal discusión parece tener más matices doctrinarios o didácticos que prácticos, por lo que consideramos que efectivamente es un elemento más del delito ya que existen otras conductas más que la ley prohíbe, pero que no tienen un carácter delictivo como las infracciones administrativas, las disciplinarias o las simples faltas.

3.4.2. NEGATIVOS.

La doctrina penalista acepta también la existencia de otra cara en el delito, es decir, su aspecto negativo. A continuación hablaremos de este aspecto contrario.

Comenzaremos con el primer aspecto negativo, el de la conducta. Se da cuando esta actividad humana no se realiza, es decir, que no se materializa por una o varias personas, por lo que el delito no existe o en otro caso, no es imputable a las mismas. El autor Roberto Reynoso Dávila dice que: *“Los actos no voluntarios, los movimientos reflejos, no son acciones en sentido penal. Los actos que escapan a todo control del querer no pueden atribuirse a la voluntad y por lo tanto, no pueden constituir delito”*.⁵⁰ El mismo doctrinario habla de las causas que excluyen la acción o la conducta y agrega que: *“No hay acción o conducta cuando se es violentado por una fuerza exterior que no puede resistir, **bis absoluta**, supera la voluntad del sujeto de tal modo que es incapaz de autodeterminarse. Por ejemplo, el agente de la autoridad que es atado para que no persiga al delincuente...”*. Después, cita al autor Joaquín Francisco Pacheco quien manifiesta que: *“... la acción que se ejecuta por virtud de una violencia irresistible, no es seguramente una acción humana: quien así obra no es en aquel acto de un hombre, es un instrumento.*

⁵⁰ REYNOSO DÁVILA, Roberto. Op. Cit. P. 34.

Aquí no sólo falta la voluntad, sino que naturalmente existe la voluntad contraria. No se esfuerza nadie a hacer una cosa, sino porque dejado a su espontánea voluntad se sabe que no ha de hacerla. Este caso de la ley es sumamente sencillo. En él no puede ocurrir dificultad alguna (se refiere a la excluyente de la fuerza física exterior irresistible). Sus términos son claros: su precepto no da lugar a ninguna cuestión. El que es violentado materialmente, no amedrentado, no cohibido, sino violentado de hecho, éste obró sin voluntad, obró sin culpa, no cometió delito, es tan inocente como la espada misma de que un asesino se valiera”.

La violencia física debe ser irresistible, que anule la libertad del agente y quien, se convierte en un mero instrumento del delito.

La *vis absoluta* (fuerza física) y la *vis mayor* (fuerza mayor), difieren por razón de su procedencia; la primera deriva del hombre y la segunda de la naturaleza. Ambas eliminan la conducta humana, por lo que si el sujeto puede controlarlas o retardarlas, ya no funcionan como factores negativos del delito.

El maestro Jiménez de Asúa dice que: “... *La fuerza física irresistible constituye un caso de ausencia de acción*”.⁵¹

Por último, hay que mencionar el llamado “*caso fortuito*”. Significa “*el acontecimiento casual, esto es, fuera de lo normal o excepcional y por tanto imprevisible que el agente no puede evitar. El adjetivo fortuito no hace sino reforzar la significación de indeterminabilidad y accidentalidad de su realización*”.⁵²

⁵¹ JIMÉNEZ DE ASÚA, Luís. Op. Cit pp. 322 a 325.

⁵² REYNOSO DÁVILA, Roberto. Op.Cit. p. 56

El autor Roberto Reynoso Dávila dice que el caso fortuito es un acontecimiento totalmente imprevisto que ocasiona un mal en las personas o en las cosas. Cita después a Carrara, quien manifestaba que es difícil encontrar un supuesto en el que intervenga por lo menos en algo la mano del hombre, y que no haya podido ser evitado empleando una “exquisita diligencia” y después, porque la posibilidad de la previsión siempre puede existir, puesto que cada uno es dueño de representarse los acontecimientos empleando todo lujo de factores negativos.

Anteriormente se solía distinguir entre caso fortuito y fuerza mayor; hoy en día, ambos términos se equiparan toda vez que ambos producen las mismas consecuencias.

La tipicidad tiene su aspecto negativo, la atipicidad, es decir, la ausencia de una descripción legal por parte del legislador. De este modo, si falta el tipo penal, es decir, si se presenta la atipicidad o carencia del tipo penal, no podrá existir el delito, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 16º constitucional que establece el citado principio de *nullum poene sine lege*. Dice el maestro Fernando Castellanos que: *“Cuando no se integran todos los elementos descritos en el tipo legal, se presenta el aspecto negativo llamado atipicidad. La atipicidad es la ausencia de adecuación de la conducta al tipo. Si la conducta no es típica, jamás podrá ser delictuosa”*.⁵³

La ausencia de tipo se presenta cuando el legislador, deliberada o inadvertidamente, no describe una conducta como delito de acuerdo con el sentir general de la sociedad, lo que significa que algunas entidades de la Federación sigan contemplando ciertos delitos, mientras que otras ya no. *“La ausencia de tipicidad se da cuando si bien existe el tipo penal, también lo es que la conducta de una persona presuntamente, autora del ilícito, no se amolda a él.*

⁵³ CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. Cit. P. 175.

*En esencia, en todo tipo puede haber falta de tipicidad, si un hecho específico no encuadra exactamente en el descrito por la ley, respecto de él no existe tipo”.*⁵⁴

El artículo 29 del Código Penal para el Distrito Federal habla de las causas de exclusión del delito, y en su fracción II señala a la atipicidad de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 29 (Causas de exclusión). El delito se excluye cuando:

I. (Ausencia de conducta). La actividad o la inactividad se realice sin intervención de la voluntad del agente;

II. (Atipicidad). Falte alguno de los elementos que integran la descripción legal del delito de que se trate;

Ahora bien para hablar del aspecto negativo de la antijuricidad es menester señalar el artículo 4° del Código Penal para el Distrito Federal.

“ARTÍCULO 4 (Principio del bien jurídico y de la antijuricidad material). Para que la acción o la omisión sean consideradas delictivas, se requiere que lesionen o pongan en peligro, sin causa justa, al bien jurídico tutelado por la ley penal”.

De la lectura del artículo 4° del Código Penal para el Distrito Federal desprendemos que si la acción o la omisión no lesiona ningún bien jurídico tutelado estamos ante la presencia denominada causa de justificación.

El artículo 29° del Código Penal para el Distrito Federal menciona que las causas de exclusión del delito son:

a) Ausencia de conducta.

⁵⁴ Ibid. p. 176.

- b) Atipicidad.
- c) Consentimiento del titular, siempre que se den estos requisitos: *que se trate de un bien jurídico disponible; que el titular del bien jurídico, o quien esté legitimado para consentir la capacidad jurídica para disponer libremente del bien; y que el consentimiento sea expreso o tácito y no medie algún vicio del consentimiento.*
- d) *Legítima defensa.*
- e) *Estado de necesidad.*
- f) *Cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho.*
- g) *Inimputabilidad y acción libre en su causa.*
- h) *Error de tipo y error de prohibición.*
- i) *Inexigibilidad de otra conducta.*

El artículo 29 *in fine*, señala que las causas de exclusión del delito se resolverán de oficio, en cualquier parte del proceso.

En el caso de que medie una o más causas de exclusión del delito de las arriba citadas, se actualizarán los aspectos negativos de la antijuricidad, por tanto, no habrá delito.

Las causas de inimputabilidad son aspectos contrarios de la imputabilidad. Es inimputable quien realice un hecho típico sin tener la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer un trastorno mental o desarrollo mental retardado, a no ser que el agente hubiere provocado su trastorno, mental dolosa o culposamente. El autor español Miguel Polaino Navarrete dice que:

*“El Derecho no dirige reproche alguno contra el inimputable toda vez que éste no puede, a causa de su incapacidad jurídico-penal, realizar injusto alguno, y su actuar no es, consecuentemente, objeto de desvalor jurídico”.*⁵⁵

Por su parte, Roberto Reynoso Dávila dice que las causas de inimputabilidad son:

a) Por exigencias de madurez fisiológica y espiritual, casos de minoridad;

b) Por avanzada edad en la que se disminuyen las facultades fisiológica e intelectual;

c) Por la incompleta formación de la personalidad intelectual, como sucede con el sordomudo, y

d) Por falta de normalidad psíquica representada en la enfermedad mental y en situaciones de trastornos psíquicos en cierta intensidad.

Para algunos autores, *“la embriaguez, el sueño, el hipnotismo y el sonambulismo son aspectos negativos de la conducta por estar la conciencia suprimida y han desaparecido las fuerzas inhibitorias”.*⁵⁶

Finalmente cabe agregar que para que opere la inimputabilidad se debe anular totalmente la voluntad del agente, suprimiendo la conciencia del mismo e impidiéndole la valoración de sus actividades, para dejarlas reducidas a mero producto de sus impulsos, privándole del normal ejercicio de sus facultades mentales.

⁵⁵ POLAINO NAVARRETE, Miguel. Los Elementos Subjetivos del Injusto en el Código Penal Español. Universidad de Sevilla, 1972, pp. 45 y 46.

⁵⁶ REYNOSO DÁVILA, Roberto. Op. Cit. p. 177.

Sobre el aspecto contrario de la culpabilidad tenemos lo siguiente. Don Luis Jiménez de Asúa dice que: *“la inculpabilidad consiste en la absolución del sujeto en el juicio de reproche”*.⁵⁷

La inculpabilidad opera al hallarse ausentes los elementos esenciales de la culpabilidad: el conocimiento y la voluntad. Tampoco será culpable una conducta si falta alguno de los elementos del delito, o la imputabilidad del sujeto, ya que debemos recordar que el delito encierra a todos y cada uno de los elementos que estamos comentando.

Hablando de las causas de inculpabilidad, tenemos que los seguidores del norvativismo aceptan al error y la no exigibilidad de otra conducta. El autor Castellanos Tena acepta sólo al error esencial de hecho (que ataca el elemento intelectual) y la coacción sobre la voluntad (que afecta el elemento volitivo). *“El error es un falso conocimiento de la realidad; es un conocimiento equivocado. Hablar de esta institución nos llevaría uno o varios apartados, por lo que para fines de la presente investigación sólo diremos que tanto el error como la ignorancia pueden representar causas de inculpabilidad, si producen en la persona un desconocimiento o conocimiento equivocado sobre la antijuricidad de su conducta”*.⁵⁸

El error puede ser: *error de hecho y error de derecho*. El error de hecho se clasifica en *esencial y accidental*; el accidental abarca tanto la *aberratio ictus*, la *aberratio in persona* y la *aberratio delicti*.

En esencia podemos decir que las causas de inculpabilidad: Son

⁵⁷ JIMÉNEZ DE ASÚA, Luís. Op. Cit. P. 480.

⁵⁸ CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. Cit. P. 259.

los hechos que absuelven al sujeto en el juicio de reproche porque destruyen el dolo o la culpa, destruyen el vínculo ético y psicológico que requiere para la existencia del delito.

Por otro lado, la doctrina sigue hablando de eximentes putativas como son: la legítima defensa putativa, el estado de necesidad putativo, la no exigibilidad de otra conducta, el temor fundado, el encubrimiento de parientes y allegados y el estado de necesidad tratándose de bienes de la misma entidad.

La punibilidad o el merecimiento de una pena, tiene su aspecto contrario, las excusas absolutorias. En virtud de la presencia de ellas no es posible aplicar la pena plasmada en la ley. El maestro Fernando Castellanos Tena dice que ellas son: *“... aquellas causas que dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho, impiden la aplicación de la pena. El Estado no sanciona determinadas conductas por razones de justicia o equidad, de acuerdo a una prudente política criminal. En presencia de una excusa absolutoria, los elementos esenciales del delito (conducta o hecho, tipicidad, antijuricidad y culpabilidad), permanecen inalterables: sólo se excluye la posibilidad de punición”*.⁵⁹

En esencia podemos decir que las excusas absolutorias son circunstancias personales que impiden la aplicación de la sanción.

⁵⁹ Ibid. P. 279.

3.5. LOS SUJETOS DEL DELITO.

En el Derecho Penal, se habla constantemente de dos sujetos que son los protagonistas: el sujeto activo y el pasivo.

El sujeto activo es quien comete la conducta u omisión considerada como delito por la ley. Se le conoce como delincuente, indiciado o probable responsable. El sujeto activo es siempre una persona física, independientemente del sexo, la edad, la nacionalidad y otras características. Cada tipo penal señala las calidades que se requieren para ser sujeto activo.

El sujeto pasivo es también conocido como víctima u ofendido. Esto significa que es la persona que recibe la conducta u omisión delictiva, pudiendo ser incluso, una persona moral.

En principio, cualquier persona puede ser sujeto pasivo, sin embargo, cada tipo penal señala las calidades específicas.

CAPÍTULO 4.

EL DELITO DE VIOLACIÓN DE CORRESPONDENCIA Y SU DOBLE REGULACIÓN JURÍDICA PENAL

4.1. EL DELITO DE VIOLACIÓN DE CORRESPONDENCIA:

Es menester decir que antes del año 2002, existía un solo Código Penal de aplicación para el Distrito Federal en materia de fuero común y de aplicación federal en ese fuero, esto es, que un mismo Código sustantivo se aplicaba en los dos ámbitos. Sin embargo, desde el año de 2002, el Distrito Federal cuenta con su propio Código sustantivo Penal el cual obedece a las necesidades propias de la ciudad más poblada del mundo, mientras que el ámbito federal cuenta todavía con el Código anterior.

A continuación hablaremos del artículo 173° del Código penal Federal en materia de violación de correspondencia y sobre su entorno jurídico, ya que tutela y sanciona una conducta ilícita también materia del Código Penal para el Distrito Federal en su artículo 333.

4.1.1. DESCRIPCIÓN.

El delito de violación de correspondencia es una figura por demás interesante, ya que tiene una doble regulación, por una parte, está tutelado por el artículo 333 del Código Penal vigente para el Distrito Federal y por la otra, por el 173 del Código Penal Federal, por lo que se desprende un aparente conflicto de normas.

4.1.2. SU DOBLE REGULACIÓN JURÍDICA PENAL:

La primera impresión que podría dar al lector de esta investigación es que existe un conflicto de leyes, ya que el delito de violación de correspondencia cuenta con doble regulación, por una parte el artículo 333 del Código Penal para el Distrito Federal y por la otra, se aplica el artículo 173 del Código Penal Federal, por lo que debemos explicar esta situación y posteriormente, aportar la solución pertinente para la correcta aplicación de ambas normas en un espacio temporal definido.

4.1.3. EL ARTÍCULO 173º DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL:

El texto del artículo 173 del Código Penal para el Distrito Federal es el siguiente:

“Artículo 173º.-Se aplicará de tres a ciento ochenta jornadas de trabajo a favor de la comunidad:

I.- Al que abra indebidamente una comunicación escrita que no esté dirigida a él, y

II.- Al que indebidamente intercepte una comunicación escrita que no este dirigida a él, aunque la conserve cerrada y no se imponga de su contenido.

Los delitos previstos en este artículo se perseguirán por querrela”.

Repetimos que se trata de un delito también previsto por el Código penal para el Distrito Federal en su artículo 333, por lo que se desprende que existe una doble regulación jurídica del mismo, tanto en el ámbito local como en el federal.

4.1.3.1. INTERPRETACIÓN.

El artículo 173° del Código Penal Federal contempla el delito de violación de correspondencia. Se integra con dos fracciones en las que dispone lo siguiente:

Primeramente que la sanción será de 3 a 180 jornadas de trabajo a favor de la comunidad, es decir, que no hay una pena privativa de libertad. Se aplicará a quien:

a) Abra indebidamente una comunicación escrita que no esté dirigida a él.

El autor Francisco González de la Vega manifiesta sobre esta fracción que: *“La fracción I se contrae a la correspondencia cerrada en sobres o procedimientos análogos, como cartas, telegramas, oficios, telefonemas, escritos, etc”*.⁶⁰

La ley del Servicio Postal Mexicano (SEPOMEX), define en su artículo 2° que la correspondencia es:

“Artículo 2°.-Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

CORRESPONDENCIA.- La contenida en sobre cerrado y tarjetas postales, que se ajuste a las normas previstas en la presente Ley y en las disposiciones reglamentarias que al efecto se expidan.

Así, por correspondencia debemos entender las comunicaciones contenidas en un sobre cerrado y en tarjetas postales, que se ajusten a las normas establecidas en la propia Ley y en otras disposiciones reglamentarias. El artículo 8° de la misma ley señala como ya lo hemos manifestado que:

⁶⁰ GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco. El Código Penal Comentado. Editorial Porrúa, 12ª edición, México, 1996, p. 273.

“Artículo 8º.-La correspondencia estará libre de todo registro y no deberá ser violada”.

Conviene también tener presente el contenido del artículo 14º de la Ley que establece qué se entiende a ciencia cierta por correspondencia o envíos irregulares:

“Artículo 14º.-Se entiende por correspondencia o envíos irregulares para los efectos de esta ley:

I.- Los no franqueados que son aquellos que carezcan de estampillas, de marcas de máquinas de franquear autorizadas o de las anotaciones que indiquen que el pago de los derechos se hizo en efectivo. No se considerarán en esta disposición la correspondencia o envíos con derechos por cobrar y las exceptuadas en la Ley Federal de Derechos.

II.- Los insuficientemente franqueados que son aquellos en los que se hubieren cubierto parcialmente los derechos.

III.- Los que carezcan en lo absoluto de dirección.

IV.- Los que tengan dirección insuficiente, errónea, ilegible o incomprensible.

V.- Los que tengan un empaque inadecuado al contenido.

VI.- Los que no se ajusten a los límites de peso y dimensiones establecidos.

La correspondencia y los envíos ordinarios no franqueados y los insuficientemente franqueados, serán cursados excepcionalmente, cobrándose al destinatario como condición para su entrega, el doble del importe de los derechos o de la cantidad faltante de los mismos al hacerse la entrega.

La correspondencia y envíos irregulares a que se refieren las fracciones III y IV caerán en rezago en caso de no ser posible devolverlos a sus remitentes.

No se admitirá la correspondencia y los envíos a que se refieren las fracciones V y VI de este artículo”.

Los anteriores artículos nos proporcionan una idea más clara de lo que significa el vocablo: “correspondencia”, pues no se limita a las comunicaciones contenidas en sobres cerrados o tarjetas postales, sino que abarca otros rubros. En todos ellos, queda prohibido abrir la comunicación destinada para otra persona. El acto de abrir la correspondencia ajena implica propiamente violar la carta, misiva, paquete o envío y también, enterarse de su contenido, acción que sin estar señalada queda sobre entendida en el acto de abrir la correspondencia ajena.

La fracción II del artículo 173º del Código Penal Federal dice que: *al que indebidamente intercepte una comunicación escrita que no esté dirigida a él, aunque la conserve cerrada y no se imponga de su contenido*. La fracción II habla de la acción de interceptar la correspondencia, acto diferente al de abrir la misma, pues al interceptarla, se le retiene de su destinatario legal y determinado, impidiendo que llegue a su destino final, mediante un acto malicioso que perjudica al destinatario mismo, aunque no se entere del contenido de la pieza postal.

El autor Francisco González de la Vega agrega que: *“El abrir o interceptar comunicaciones escritas ajenas, para ser delito, debe realizarse tal y como lo marca el precepto indebidamente, es decir, sin derecho, cuando la persona que abre u intercepta la pieza postal no es el destinatario de la misma, sino otra persona”*⁶¹. Ahora bien, hay que tener en cuenta lo dispuesto por el artículo 174º del Código Penal Federal que dice:

“Artículo 174º.-No se considera que obren delictuosamente los padres que abran o intercepten las comunicaciones escritas dirigidas a sus hijos menores de edad, y los tutores respecto de las personas que se hallen bajo su dependencia, y los cónyuges entre sí”.

⁶¹ Idem.

Este artículo constituye un caso de excepción en el que no se da el delito de violación de correspondencia, cuando los padres sean los que abran las comunicaciones escritas que estén dirigidas a sus hijos menores de edad, así como los tutores con respecto de los que se hallen bajo su dependencia, y los cónyuges entre sí. En estos supuestos, no se podrá actualizar el ilícito de referencia ya que la misma Ley establece excepciones con motivo de la relación de parentesco o de tutoría existente.

Hasta este momento, todo parece quedar claro, sin embargo, el artículo 175° del Código Penal Federal expresa:

“Artículo 175°.-La disposición del artículo 173 no comprende la correspondencia que circule por la estafeta, respecto de la cual se observará lo dispuesto en la legislación postal”.

De la lectura del numeral arriba invocado inferimos que el artículo 173° del Código Penal Federal no incluye la correspondencia que circule por la estafeta, respecto de la cual se observará lo dispuesto por la Ley del Servicio Postal (SEPOMEX). Esto viene a complicar parcial y temporalmente el rumbo de la investigación, puesto que el delito de violación de correspondencia cae en otro ámbito, el administrativo, como lo es Ley del Servicio Postal Mexicano.

La Ley del Servicio Postal Mexicano es omisa en cuanto al delito que nos ocupa, por lo que tenemos que remitirnos a la Ley de Vías Generales de Comunicación la cual en su numeral 576° expresa que:

“Artículo 576°.-Se aplicará de un mes a un año de prisión o multa de cincuenta a mil pesos al que indebidamente abra, destruya o substraiga alguna pieza de correspondencia cerrada, confiada al correo”.

Resulta extraño que sea la Ley de Vías Generales de Comunicación la que se ocupe de tipificar el delito de violación de correspondencia, sancionando con una pena que va de un mes a un año de prisión y una multa de 50 a 1000 pesos a quien indebidamente abra, destruya o substraiga una pieza de correspondencia, confiada al correo.

Este artículo representa, aparentemente, una gran contradicción, ya que el Código Penal Federal y el Código Penal para el Distrito Federal sancionan el mismo delito: la violación de correspondencia, aunque aquellos no con una pena de prisión, sino con trabajo a favor de la comunidad, mientras que la Ley de Vías Generales de Comunicación sí establece una pena privativa de libertad y una multa.

A primera vista, esto parecería un conflicto de leyes, ya que tres ordenamientos jurídicos diferentes regulan la misma conducta, aunque, dos de ellos son del ámbito federal y otro, del fuero común (del Distrito Federal).

Por lo anterior, resulta importante despejar este problema de aplicación de varios preceptos legales para una misma conducta, la violación de correspondencia.

Sobre este particular existen algunas tesis jurisprudenciales que resultan aplicables, ejemplares y nos ayudarán a despejar las dudas sobre este tema.

VIOLACIÓN DE CORRESPONDENCIA (LEGISLACION DE MICHOACAN).

El artículo 169 del Código Penal define el delito de violación de correspondencia en los siguientes términos: "El que abra o intercepte una comunicación escrita que no venga dirigida a él, aunque la

consERVE cerrada, será castigado con prisión de tres meses a un año y multa de cinco a cincuenta pesos". Este delito se puede cometer en dos formas: una se contrae a la correspondencia cerrada en sobres o con procedimientos análogos como telegramas, oficios y telefonemas escritos; otra, a la acción de interceptar la correspondencia, consistente en apoderarse de la ajena, en detenerla impidiendo que llegue a su destino o en ocasionar malicioso retardo en su recepción.

Amparo directo 4059/56. Epitacio Aguilar Castillo. 8 de agosto de 1958. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Luis Chico Goerne.

Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Sexta Época. Volumen XIV, Segunda Parte. Tesis: Página: 229. Tesis Aislada.

VIOLACIÓN DE CORRESPONDENCIA, CONCEPTO DE CORRESPONDENCIA EN EL DELITO DE.

Para la configuración del delito de violación de correspondencia, es irrelevante que haya sido un sobre que contenía un giro telegráfico el que abrió indebidamente el inculpado, al no estar dirigido a él, toda vez que debe considerarse como correspondencia una comunicación escrita, entendiéndose por tal, una carta o comunicación con el sobre escrito cerrado o con la replica cerrada y sellada, un pliego igualmente guardado en el sobrescrito o la replica, un despacho telegráfico o telefónico con igual protección y cualquier otra comunicación escrita análoga.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1321/90. Justino Hernández Domínguez. 31 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos de Gortari Jiménez. Secretaria: Marina Elvira Velázquez Arias.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Octava Época. Tomo VII-Junio. Tesis: Página: 459. Tesis Aislada.

VIOLACIÓN DE CORRESPONDENCIA.

El delito de violación de correspondencia tiene vida autónoma, ya que el interés jurídicamente tutelado es, sin lugar a dudas, diverso al que se protege con los delitos de tipo patrimonial. En la violación de correspondencia el bien amparado por la norma es la seguridad a que todos los individuos tienen derecho, para que su correspondencia no sea abierta por personas distintas a los destinatarios. En contrario no se puede argüir que el acusado no era empleado de los servicios postales y que por ello no pudo violar la correspondencia, pues dicha infracción, en la actualidad, se refiere exclusivamente a personas ajenas a tales servicios, ya que el artículo 173 del Código Penal sanciona, en su fracción I, al que abra indebidamente una comunicación escrita que no esté dirigida a él.

Amparo directo 185/57. Francisco Llanes Encinas. 22 de octubre de 1957. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Genaro Ruiz de Chávez.

Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Sexta Época. Volumen IV, Segunda Parte. Tesis: Página: 131. Tesis Aislada.

ROBO Y VIOLACIÓN DE CORRESPONDENCIA. COMPETENCIA FEDERAL.

Tratándose del robo y violación de correspondencia, se surte la competencia federal y no la común u ordinaria, si las piezas de correspondencia conteniendo valores, se sustraen de un apartado postal, aún bajo el control del correo; y de conformidad con el artículo 175 del Código Penal, no serán aplicables las disposiciones respectivas de dicho ordenamiento sino las de la legislación postal, en cuanto a la correspondencia que circule por la estafeta; y como la legislación postal es de carácter federal, se surte la competencia de este fuero, de acuerdo con lo dispuesto por la fracción I, inciso a) del artículo 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, pues ambos delitos se relacionan íntimamente.

Amparo directo 6649/62. Agustín Martínez Oviedo. 8 de noviembre de 1963. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Sexta Época. Volumen LXXVII, Segunda Parte. Tesis: Página: 33. Tesis Aislada.

VIOLACIÓN DE CORRESPONDENCIA.

Comete este delito, no solamente el que abre las piezas cerradas de la correspondencia que se confía al correo, sino también el que sustraiga esas piezas.

Amparo penal directo. García Gregorio. 3 de febrero de 1919. Mayoría de nueve votos. Ausente: Enrique Moreno. Disidente: M. González. La publicación no menciona el ponente.

Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Quinta Época. Tomo IV. Tesis: Página: 348. Tesis Aislada.

VIOLACIÓN DE CORRESPONDENCIA.

Para que pueda considerarse que hubo violación de correspondencia, por destrucción de ésta, es indispensable que se pruebe que la misma no llenaba ya el objeto para que fue escrita, o, en otros términos, que no puede saberse ya lo que en ella se escribió, por efecto de esa destrucción.

Amparo penal directo. García María Luz. 5 de diciembre de 1919. Unanimidad de ocho votos. Los Magistrados Flores y Moreno no asistieron a la sesión, por los motivos que constan en el acta del día. Ausente: M. González. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Quinta Época. Tomo V. Tesis: Página: 879. Tesis Aislada.

VIOLACIÓN DE BULTOS POSTALES.

La violación de bultos postales no puede calificarse de violación de correspondencia.

TOMO XIV, Pág. 1022.- Amparo en revisión.- Torres Jesús.- 20 de marzo de 1924.-

Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Quinta Época. Tomo XIV. Tesis: Página: 1022. Tesis Aislada.

VIOLACIÓN DE CORRESPONDENCIA.

El cuerpo del delito de violación de correspondencia, queda perfectamente establecido con la declaración de tres testigos y la fe judicial de que las cartas no fueron recibidas.

No puede considerarse como exculpante de dicho delito, el hecho de que una autoridad haya recomendado al culpable, que vigilara la correspondencia para evitar la circulación de propaganda sediciosa, puesto que el procesado tiene la obligación de saber perfectamente que la violación de correspondencia es un delito que se castiga con pena corporal, y además, que si algún funcionario o empleado manda cometer o consiente que se cometa el delito de violación de correspondencia, se hace merecedor, también, a la pena corporal. Por otra parte, el Código Postal no exige, para que sea cometido el delito ya mencionado, que exista el dolo; pues la intención dolosa se presume, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9o. del Código Penal del Distrito Federal.

Amparo penal directo 56/29. Esparza Ruelas Antonio. 2 de diciembre de 1929. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época Quinta Época. Tomo XXVII. Tesis: Página: 2366. Tesis Aislada.

VIOLACIÓN DE CORRESPONDENCIA

En la ley no hay forma especial para la comprobación del cuerpo del delito de violación de correspondencia, y por tanto, de acuerdo con lo que previene el artículo 128 del Código Federal de Procedimientos Penales, el juez goza de la acción más amplia para emplear los medios de investigación que estime conducentes, aun cuando no sean de aquellos que designa y detalla la ley.

TOMO XXVIII, Pág.1003.-Amparo directo, 4099/27, Sec. 3a.- Gómez Enrique.- 20 de febrero de 1930.

Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Quinta Época. Tomo XXVIII. Tesis: Página: 1003. Tesis Aislada.

VIOLACIÓN DE CORRESPONDENCIA.

El artículo 119 del Código Postal vigente, establece que la correspondencia que bajo cubierta cerrada, circula por correo, estará libre de todo registro, y que la violación de esta garantía es un delito que se castigará con arreglo a las penas que dicha Ley establece, y que son las que fijan los artículos 121, 122 y 123 de dicho Código. Así pues, como tales preceptos rigen exclusivamente la violación de correspondencia que se encuentra confiada al correo, eventualidad en la cual, el delito es de naturaleza federal, se infiere que cuando la violación se comete respecto de correspondencia que ha salido del dominio del correo, no deben ser aplicables dichos preceptos.

TOMO XXXIV, Pág.2257.- Amparo directo 4490/30, Sec. Sec. 1a.- 13 de abril de 1932.- Wienfield Max.- Mayoría de 3 votos.

Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Quinta Época. Tomo XXXIV. Tesis: Página: 2257. Tesis Aislada.

VIOLACIÓN DE CORRESPONDENCIA Y ROBO DE VALORES.

Si un empleado de correos viola la correspondencia encomendada a su cuidado, y además, se apodera de valores contenidos en ella, no puede decirse que solamente cometa el primero de los delitos enunciados y no el de robo, alegándose que no ha habido apoderamiento de la cosa, toda vez que la tenía en su poder por haberle sido confiada.

Lo que se confía al empleado de correos es la correspondencia en sí, más no los valores contenidos en ella, por lo cual, si ese empleado se apodera de esos valores, queda comprobado el elemento constitutivo del delito de robo, que consiste en el apoderamiento de una cosa sin derecho y sin consentimiento de las personas que puedan disponer de ellos.

TOMO XL, Pág. 1032.- Amparo Directo 11449/32, Sec. 1a. .- González Jorge R. .- 31 de enero de 1934.- Unanimidad de votos.

Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Quinta Época. Tomo XL. Tesis: Página: 1032. Tesis Aislada.

CORRESPONDENCIA BAJO CUBIERTA, ESTA LIBRE DE REGISTRO.

Conforme a los artículos 541 fracción IV, 542 y 543, de la Ley de Vías Generales de Comunicación, la Secretaría de Comunicaciones, el Director General y los Administradores de Correos están facultados para no admitir ni dar curso legal a la correspondencia que adviertan que sirve para la comisión de delitos, para retener los envíos y consignar los hechos al Ministerio Público; pero no lo están para cerciorarse del contenido de esa correspondencia, supuesto que la garantía que consagra el artículo 25 constitucional, consiste en que la correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas, estará libre de todo registro y su violación será penada por la Ley; lo cual sólo puede efectuarse, como excepción, en los casos en que se presuma la comisión de un delito, y mediante las formalidades que el legislador haya establecido.

*TOMO XLIV, Pág. 427.- Damus H. N. y coags.- 6 de abril de 1935.
Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la
Federación. Época: Quinta Época. Tomo XLIV. Tesis: Página: 427.
Tesis Aislada.*

***VIOLACIÓN, SUBSTRACCIÓN Y DESTRUCCIÓN DE
CORRESPONDENCIA POSTAL, CUANDO TIENE EL CARACTER
DE DELITO CONTINUO.***

*Si el acusado confiesa que durante varios meses, se dedicó a
substraer y violar correspondencia para apoderarse de los billetes de
banco que pudiera contener, se trata de un delito continuo, de
acuerdo con el artículo 9 del Código Penal, vigente en el Distrito
Federal, que considera como delito de aquella naturaleza, aquel en
que se prorroga sin interrupción, por más o menos tiempo, la acción
u omisión que lo constituyen, y claro es que todos los actos que
ejecutó el acusado, estaban regidas por unidad de intención y de fin.*

*TOMO LI, Pág. 2074.- Amparo directo 3049/36, Sec. 1a.- García
Ramírez Ezequiel.- 5 de marzo de 1937.- Unanimidad de 4 votos.*

*Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la
Federación. Época: Quinta Época. Tomo LI. Tesis: Página: 2074.
Tesis Aislada.*

CORRESPONDENCIA, ROBO, VIOLACIÓN, SUBSTRACCIÓN Y DESTRUCCIÓN DE.

El que roba un valor contenido en un sobre de correspondencia, precisamente tiene que sustraer esta, violarla abriéndola y, para borrar las huellas del delito, destruir lo que no va a aprovechar, de tal suerte que si el móvil de todos esos actos, es el robo de valores que ampara la correspondencia, no puede deducirse lógicamente, que todos los actos que le han servido de medio para ese robo, como son la violación, sustracción y destrucción de esa correspondencia, se configuren como delitos autónomos, que deban ser sancionados separadamente y sumados, al aplicarle la pena del delito de robo, mas los otros que le han servido de medio, porque en tal caso se apreciarían los hechos desligándolos de su real y verdadera finalidad, aplicándoles penas a cada uno de esos actos desarticulados, lo que daría por resultado que se castigaría el delito de robo y además, se castigaría también todos los actos que necesariamente, tuvo que llevar a cabo el quejoso, como medios para cometer ese robo, lo que seria inicuo; pero si el reo violó y destruyó la correspondencia que estaba a su cuidado, y no se robo ninguna cantidad de dinero, el delito relacionado con estos hechos, sí tiene autonomía y por tal motivo, se sanciona aisladamente.

Amparo penal. Revisión del incidente de suspensión 6226/47. Moreno Moreno Fernando. 18 de octubre de 1947. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Carlos L. Ángeles. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Quinta Época. Tomo XCIV. Tesis: Página: 466. Tesis Aislada.

VIOLACIÓN DE CORRESPONDENCIA. COMPETENCIA.

Para que tenga aplicación el artículo 576 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, que dispone que se aplicará de un mes a un año de prisión o multa de cincuenta a mil pesos, al que indebidamente abra, destruya o sustituya alguna pieza de correspondencia cerrada, confiada al correo, es requisito indispensable que la pieza postal se encuentre bajo la jurisdicción y vigilancia del correo pues, de lo contrario, si la pieza ha sido entregada en el domicilio indicado en la misma y es abierta por una persona sin derecho a ello, ese ilícito penal ya no encaja dentro de la ley federal en cita, sino que constituye un delito del orden común que da competencia precisamente a las autoridades del fuero común.

Competencia 28/47. Fabiana Salazar y Coacusada. 14 de febrero de 1956. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Luis Chico Goerne.

Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Época: Quinta Época. Tomo CXXVII. Tesis: Página: 641. Tesis Aislada.

VIOLACIÓN DE CORRESPONDENCIA.

En el artículo 576 de la ley de vías generales de comunicación se dispone que se aplicara de un mes a un año de prisión o multa de cincuenta a mil pesos al que indebidamente abra destruya o sustraiga alguna pieza de correspondencia cerrada, confiada al correo. En el caso que dio origen a la controversia competencial no tiene aplicación esa disposición porque la carta cuya violación se trató fue entregada por el cartero encargado de repartir la correspondencia, en la dirección que aparecía anotada en el sobre que la contenía y si fue abierta por personas que no tenían derecho a ello, ese hecho se ejecuto cuando la mencionada pieza postal había salido de la jurisdicción y vigilancia del propio correo.

Por consiguiente, el delito de violación de correspondencia denunciado en el caso, es un hecho delictuoso del orden común, previsto y penado por la fracción I del artículo 158 del Código penal del estado de Morelos, que determina que se aplicara de tres a seis meses de prisión y multa de cinco a cincuenta pesos al que abra indebidamente una comunicación escrita que no este dirigida a el, y por consiguiente, la competencia debe radicarse en el juez del fuero común que la declino primeramente.

Competencia Numero 28/47, Entre el Juez Menor Municipal de Cuernavaca, Estado de Morelos, y el Juez de Distrito En Dicha Entidad Federativa, Para No Conocer Del Proceso Iniciado Contra Fabiana Salazar y Agustina Terrazas, Por el Delito de Violación de Correspondencia. Fallada En 14 de febrero de 1956. Unanimidad de 17 votos. Casos Semejantes: Competencia Numero 2/56, Entre el Juez Tercero de lo Criminal de Guadalajara, Estado de Jalisco, y el Juez Primero de Distrito En La Propia Entidad Federativa, Para No Conocer Del Proceso Iniciado Contra Soledad Villaseñor Naranjo, Por el Delito de Violación de Correspondencia. Fallada En 2 de octubre de 1956. Unanimidad de 16 votos. Competencia Numero 66/56, Entre el Juez Tercero de lo Criminal de Guadalajara, Estado de Jalisco, y el Primero de Distrito de La Propia Entidad Federativa, Para No Conocer Del Proceso Iniciado Contra Soledad Villaseñor Naranjo, Por el Delito de Violación de Correspondencia. Fallada en 2 de octubre de 1956. Unanimidad de 16 votos.

Instancia: Pleno. Fuente: Informes. Época: Quinta Época. Informe 1956. Tesis: Página: 101. Tesis Aislada.

Se desprende de la lectura de las anteriores tesis jurisprudenciales que el delito de violación de correspondencia será competencia del fuero federal cuando la pieza postal, llámese carta, misiva, paquete, bulto o sobre cerrado, se encuentre todavía en poder del correo como Institución, en alguna de sus oficinas o bien cuando ha sido depositada o encargada al cartero para su entrega, toda vez que él es un trabajador o empleado de esa Institución pública. En este supuesto, se aplicará la Ley General de Vías de Comunicación en su artículo 576 en el que se impone una pena de un mes a un año de prisión y una multa de 50 a 1000 pesos al que indebidamente destruya o sustraiga una pieza postal cerrada confiada al correo.

Por el contrario, es a partir del momento en que la pieza postal ya ha salido del control y protección del correo, cuando ya ha sido entregada al destinatario o a otra persona diferente a él que se actualizará la jurisdicción del fuero común de acuerdo con lo establecido por las tesis o ejecutorias invocadas. Ahora bien, nos resta dilucidar cuál Código Penal debe aplicarse en este caso, si el Código Penal Federal o el del Distrito Federal, ya que de la lectura de los artículos 173º del primero de ellos y del 333º del segundo no se observa la diferencia sustancial entre ambos:

“Artículo 173º.-Se aplicará de tres a ciento ochenta jornadas de trabajo a favor de la comunidad:

I.- Al que abra indebidamente una comunicación escrita que no esté dirigida a él, y

II.- Al que indebidamente intercepte una comunicación escrita que no este dirigida a él, aunque la conserve cerrada y no se imponga de su contenido.

Los delitos previstos en este artículo se perseguirán por querrela”.

“ARTÍCULO 333. Al que abra o intercepte una comunicación escrita que no esté dirigida a él, se le impondrá de treinta a noventa días multa.

No se sancionará a quien, en ejercicio de la patria potestad, tutela o custodia, abra o intercepte la comunicación escrita dirigida a la persona que se halle bajo su patria potestad, tutela o custodia.

Los delitos previstos en este artículo se perseguirán por querrela”.

Estimamos que el artículo 173° del Código Penal Federal en materia de violación de correspondencia resulta innecesario, toda vez que se trata de una ley de orden federal y de conformidad con las tesis jurisprudenciales invocadas anteriormente, cuando la pieza postal es sustraída o abierta o interceptada indebidamente por una persona ajena al destinatario de la misma, se actualiza un ilícito del fuero común, por lo que tiene que aplicarse el nuevo Código Penal para el Distrito Federal en su artículo 333°, toda vez que el delito es cometido por personas o particulares que ya no tienen que ver nada con el correo, lo que significa que debe seguirse la competencia del fuero común y no el federal como sería cuando la pieza postal está todavía en poder del correo en alguna de sus oficinas.

Por lo anterior, creemos que el artículo 173° del Código Penal Federal ya resulta innecesario para sancionar este delito el cual tiene dos vertientes explicadas: una federal, la Ley de Vías Generales de Comunicación y la otra del fuero común, el Código Penal para el Distrito Federal, debiendo complementarse ambas. Por ello, estimamos respetuosamente que el artículo 173° del Código penal Federal debe derogarse en razón de que sólo causa controversia y dudas sobre su contenido y alcances jurídicos, y aún más ante la posibilidad de que se apliquen tres ordenamientos jurídicos para sancionar la misma conducta ilícita.

Es innegable entonces que el Código Penal Federal requiere de un profundo análisis para efecto de actualizar sus contenidos y ponerlos acordes a las necesidades de la sociedad en el ámbito federal, derogando tipos penales que ya son rancios o innecesarios y que son la fiel reminiscencia de las dolencias o fallas que tenía este Código cuando era tanto del fuero común como federal.

4.1.3.2. EL BIEN JURÍDICO QUE TUTELA.

Hablando del artículo 173° del Código Penal Federal, debemos resaltar que el bien jurídico que tutela es la seguridad a que tienen derecho todo individuo, para que su correspondencia no sea abierta por personas distintas a los destinatarios así también se garantiza la libertad de comunicación escrita a través de una pieza postal que una persona envía a otra, y que está garantizado dicho derecho por el artículo 16° constitucional, el cual dispone que toda comunicación que circule por estafeta (es decir, por el correo) estará libre de registro y no deberá ser violada, sin embargo, del análisis que hicimos al artículo 173° del Código penal Federal concluimos que su tipo penal versa sobre el acto o actos cuando la correspondencia ya no se encuentra en poder del correo, sino del cartero o de otras personas ajenas al destinatario, quienes sin derecho abran o intercepten la misma aunque no se enteren de su contenido.

El numeral 173° del Código Penal Federal dispone que se aplicará una sanción económica de 3 a 180 jornadas de trabajo a favor de la comunidad al que abra indebidamente una comunicación por escrito que no sea dirigida a él y al que de forma indebida intercepte una comunicación escrita no dirigida a él, aunque la conserve cerrada y no se entere de su contenido.

4.1.3.3. CARACTERÍSTICAS DEL DELITO DE VIOLACIÓN DE CORRESPONDENCIA.

En relación con el tipo penal contenido en el artículo 173º del Código Penal Federal tenemos que se trata de un tipo instantáneo, en razón de que el sujeto activo del delito al abrir, destruir, mutilar, sustraer o simplemente interceptar una pieza postal, enterándose de su contenido o no consuma su conducta en un solo acto.

Es un tipo penal que esencialmente acepta el dolo, ya que hay la voluntad del sujeto activo de realizar la conducta: abrir indebidamente o interceptar una comunicación por escrito dirigida a otra persona, aunque la conserve cerrada y no se imponga de su contenido. Sin embargo, en este delito, puede aceptarse la forma comisiva culposa ya que una persona puede recibir una pieza de correspondencia por parte del cartero y pensar que es efectivamente para él, sobretodo, si la dirección del destinatario y el nombre del mismo no son legibles o presentan algún error, por lo que quien recibe esa pieza estará casi seguro de que es él el destinatario legal.

Es un delito simple, puesto que al efectuar la conducta el sujeto activo, estará causando por sí mismo una lesión jurídica al destinatario legal de la pieza postal. No se requiere de otra conducta para que se actualice el ilícito penal.

Es un delito unisubsistente porque se compone únicamente de un solo acto: abrir o interceptar indebidamente una comunicación por escrito dirigida a otra persona, aunque mantenga la pieza cerrada y no se imponga o entere de su contenido.

Este ilícito se persigue a petición de parte ofendida, es decir, es de querrela, como se observa en el último párrafo del numeral 173° del Código Penal Federal.

En cuanto al tipo penal contenido en el artículo 576° de la Ley de Vías Generales de Comunicación, sus características son en esencia las mismas que las de su correlativo 173° del Código Penal Federal: es un delito instantáneo, esencialmente doloso, aunque sí se puede dar la culpa como forma de comisión; es un delito simple, se persigue a petición de parte ofendida o de querrela. En el artículo 173° del Código Penal Federal, el sujeto activo y el pasivo pueden ser cualquier persona, no se requiere de una calidad especial, mientras que en el caso del artículo 576° de la Ley de Vías Generales de Comunicación, el sujeto activo sí debe tener una calidad especial: ser un empleado del correo, lugar en el que se perpetra el delito (ya sea la oficina central o cualquiera otra o inclusive estando la pieza en manos del cartero quien es también un empleado del correo), mientras que para ser sujeto pasivo no se requiere de un perfil o calidad especial, solamente ser el destinatario de una pieza postal.

4.1.3.5. SUS ELEMENTOS POSITIVOS Y NEGATIVOS.

Sobre los elementos del delito, la doctrina ha esgrimido diversos criterios, estableciéndose varias teorías o escuelas: como la heptatómica, la octatómica, la pentatómica, etc. La doctrina ha coincidido en distinguir dos tipos de elementos del delito: los positivos y los negativos.

Es importante a continuación hablar sobre los elementos tanto positivos como negativos en el delito de violación de correspondencia plasmado en el artículo 173° del Código Penal Federal, pero, guardando la relación existente con el artículo 576 de la Ley de Vías Generales de Comunicación.

Comenzaremos con la conducta, elemento positivo y primario de todo delito. Se integra por la comisión o actuación de una persona. Los delitos son de acuerdo con el Código Penal Federal: de acción u omisión (artículo 8º). La acción puede ser dolosa o culposa. Será dolosa cuando el sujeto activo sabe y desea que se produzca el delito y sus consecuencias, mientras que en la culpa, el sujeto no desea que el ilícito se produzca, pero, por imprevisión, negligencia, descuido, etc., el evento se produce, así como las consecuencias jurídicas correspondientes. El aspecto negativo de la conducta es la ausencia de esta, es decir, cuando no se realizó la conducta descrita y tipificada por el precepto legal.

En el caso del artículo 173º del Código Penal Federal, se trata de un delito que requiere de la conducta de una persona y que se traduce en abrir o interceptar una pieza de correspondencia dirigida a otra persona, aunque la mantenga cerrada y no se entere de su contenido. Es un tipo penal que como ya lo manifestamos acepta tanto el dolo como la culpa, cuando la pieza postal fue entregada por error a otra persona diferente del destinatario por contener los datos del destinatario de manera insuficiente o por simple falta de estos.

La tipicidad es la adecuación de la conducta de una persona a un tipo penal, es decir, al tipo legal. El elemento negativo es la atipicidad, es decir, cuando la conducta del sujeto pasivo no se adecua a lo dispuesto por el tipo penal. En cuanto hace al delito de violación de correspondencia, contenido en el artículo 173º del Código Penal Federal, dijimos ya que existen tres tipos penales aplicables al delito en cuestión, lo que representa un aparente conflicto de leyes. Sin embargo, dijimos que se aplicará el artículo 576º de la Ley de Vías Generales de Comunicación (ordenamiento federal) cuando la pieza postal que ha sido abierta, destruida o sustraída indebidamente se encontraba en el momento de la consumación del ilícito en poder del correo o se encontraba en posesión del cartero para su entrega, siendo en ese supuesto un delito del orden federal.

Por el contrario, cuando se abra o intercepte una pieza postal que ya no se encuentre en poder del correo, se actualizará lo dispuesto por el artículo 333° del Código Penal para el Distrito Federal, por lo antes señalado. Resaltamos que el artículo 173° del Código Penal Federal resulta ya innecesario ante los dos preceptos anteriores.

La antijuricidad es otro elemento del delito, consiste en que la conducta u omisión vulneran un deber jurídico de actuar o abstenerse de hacerlo determinado por la norma jurídica. Una conducta antijurídica es aquella prohibida por la ley, por lo tanto, está sancionada con una pena por el legislador. Su aspecto contrario son las causas de exclusión del delito, elementos o situaciones que tienen el objeto de excluir el factor antijurídico de una conducta. El nuevo Código Penal para el Distrito Federal señala como tales causas a las siguientes (artículo 29°):

- j) Ausencia de conducta.*
- k) Atipicidad.*
- l) Consentimiento del titular, siempre que se den estos requisitos: que se trate de un bien jurídico disponible; que el titular del bien jurídico, o quien esté legitimado para consentir la capacidad jurídica para disponer libremente del bien; y que el consentimiento sea expreso o tácito y no medie algún vicio del consentimiento.*
- m) Legítima defensa.*
- n) Estado de necesidad.*
- o) Cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho.*
- p) Inimputabilidad y acción libre en su causa.*
- q) Error de tipo y error de prohibición.*
- r) Inexigibilidad de otra conducta.*

Cabe agregar que las causas de exclusión del delito se resolverán de oficio, en cualquier parte del proceso.

En el caso de que medie una o más causas de exclusión del delito de las arriba citadas, se actualizarán los elementos negativos de la antijuricidad, por tanto, no habrá delito.

En materia del delito que nos ocupa, el aspecto antijurídico tiene lugar cuando una persona a sabiendas que no tiene derecho abre o intercepta una pieza de correspondencia, aunque llegue a mantenerla cerrada y no se entere de su contenido. En ese momento actualiza su conducta a la prohibición del tipo penal ya explicado contenido en el artículo 173° del Código Penal Federal o cuando una persona dentro del correo abra, destruya o sustraiga dicha pieza postal según consta en el artículo 576° de la Ley de Vías Generales de Comunicación.

La imputabilidad es un elemento trascendente en la teoría del delito. Se traduce como la capacidad de actuar y de responder por la comisión de un delito por su autor. Es imputable el mayor de edad, lo que significa que en ese supuesto, tendrá que responder por la comisión del delito. El aspecto contrario es la inimputabilidad, cuando el sujeto activo no puede ser responsable por sus actos penalmente hablando, por ser menor de edad o por carecer de facultades mentales, con lo que se habla de sujetos inimputables.

En el delito de violación de correspondencia, el sujeto activo debe ser plenamente imputable, es decir, mayor de edad y en pleno uso y goce de sus facultades mentales para poder responder por su conducta violatoria del derecho de libre comunicación.

La culpabilidad es otro elemento del delito. Se traduce como la facultad de saber y querer el resultado delictivo. Es un nexo que une el psiqué del sujeto con su conducta externa y los resultados obtenidos. Es un desprecio del sujeto por el orden jurídico que lo obliga a no realizar tal o cual conducta. Se manifiesta de dos maneras: el dolo y la culpa. Los artículos 3º y 18º del nuevo Código penal para el Distrito Federal señalan que:

“ARTÍCULO 3 (Prohibición de la responsabilidad objetiva). *Para que la acción o la omisión sean penalmente relevantes, deben realizarse dolosa o culposamente”.*

“ARTÍCULO 18 (Dolo y Culpa). *Las acciones u omisiones delictivas solamente pueden realizarse dolosa o culposamente.*

Obra dolosamente el que, conociendo los elementos objetivos del hecho típico de que se trate, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta su realización.

Obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación de un deber de cuidado que objetivamente era necesario observar”.

Los elementos negativos de la culpabilidad son las causas de inculpabilidad entre las que la doctrina acepta al error y la legítima defensa.

En el delito de violación de correspondencia, el sujeto activo actúa de manera plenamente culpable ya que sabe que constituye un delito el abrir, interceptar, destruir o sustraer una pieza de correspondencia indebidamente y actúa dolosamente, con el ánimo de causar el resultado o inclusive, de forma culposa como ya lo explicamos.

En cuanto a la punibilidad, este elemento tiene que ver con la sanción correspondiente a la conducta u omisión desplegada por el sujeto activo. Cada Código Penal determinará cuáles son las penas aplicables en cada delito. Un delito será punible cuando el legislador señala una pena determinada para quienes incumplan el deber jurídico impuesto. Su aspecto negativo lo constituyen las excusas absolutorias que son:

- a) *Excusa en razón de mínima temibilidad.*
- b) *Excusa en razón de materialidad consciente.*
- c) *Otras excusas por inexigibilidad.*
- d) *Excusa por graves consecuencias sufridas.*⁶²

En el delito que nos ocupa, las penas son variadas: en el artículo 576° de la Ley de Vías Generales de Comunicación se establece una pena de un mes a un año o una multa de 50 a 1000 pesos, siendo una pena alternativa. En el caso del artículo 173° del Código Penal Federal la pena es de 3 a 180 jornadas de trabajo a favor de la comunidad y en el artículo 333° del Código Penal para el Distrito Federal, la pena es de 30 a 90 días multa, sin embargo, dicho artículo no sanciona a los padres o tutores que abran o intercepten una comunicación escrita dirigida a sus hijos o personas menores de edad o incapaces bajo tutela o custodia.

Podemos ver que sólo la Ley de Vías Generales de Comunicación dispone una pena privativa de libertad, aunque tal pena es muy baja si tomamos en cuenta el hecho ilícito que coarta la libertad de comunicación por escrito de toda persona.

⁶² CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. Cit. pp. 480 a 482.

4.1.3.6. EL ITER CRIMINIS EN EL DELITO DE VIOLACIÓN DE CORRESPONDENCIA.

El llamado “iter criminis” o camino del delito es el conjunto de pasos o actos concatenados que planea y desarrolla el delincuente para lograr su objetivo: la comisión del ilícito y sus consecuencias. Se divide en dos grandes etapas o fases: la interna y la externa. En la fase interna, el sujeto idea y se propone el delito y su comisión; paso a paso planea su consecución. La fase interna no es punible por la ley, ya que la norma jurídica es externa.

La segunda fase, llamada “externa”, es aquella que materializa el sujeto después de haber ideado o planeado la comisión del delito. Lleva a cabo todo lo pensado para cometer el ilícito y producir sus consecuencias jurídicas, las cuales pueden o no producirse por diversos factores ajenos al sujeto activo.

Ambas fases están unidas, por lo general, la fase externa es el resultado de una larga planeación paulatina y gradual mental del delito por el sujeto activo.

En el caso del delito de violación de correspondencia, resulta obvio que si se comete de manera dolosa, el sujeto activo lleva a cabo un “iter criminis”, en sus dos fases, ya que idea el llevar a cabo la violación de la correspondencia de otra persona con el fin de causarle un daño, ya sea abriéndola y enterándose del contenido de la misma o interceptándola y en este último supuesto, puede ser que el sujeto activo conserve cerrada la pieza de correspondencia y no se entere del contenido de la misma.

4.1.3.7. LA TENTATIVA.

La tentativa es una institución penal en la que el sujeto activo del delito no logra el o los resultados planeados en el “iter criminis”, por diversas razones. El autor Roberto Reynoso Dávila dice que: “...*la tentativa se compone de dos elementos: el subjetivo, que es la intención de cometer un daño típico (dolo) y el objetivo, es la manifestación externa, el comienzo de la ejecución; se resumen ambos en el momento del fin, en el de la idoneidad de los medios para alcanzar ese fin y en el de la adecuación del acto para producir el daño o el peligro*”.⁶³

Consideramos que en el caso del delito de violación de correspondencia que estamos comentando, resulta difícil que pueda darse la figura de la tentativa, al menos en tratándose del acto de abrir una pieza postal, puesto que basta con la voluntad del agente para que el delito se consume en esa modalidad. En el supuesto de que una persona indebidamente pretenda interceptar la correspondencia de otra, con el ánimo de causarle un daño, sí podría darse la tentativa al no lograr el fin propuesto porque el destinatario se percata de la intención de la otra persona o bien, porque el cartero haga entrega del documento o envío a otra persona asíéndose pasar por dicho destinatario por lo que posteriormente se cerciora quién es el verdadero destinatario impidiendo que el envío o documento sea abierto por el supuesto destinatario.

⁶³ REYNOSO DÁVILA, Roberto. Op. Cit. pp. 302 y 303.

4.1.4. EL ARTÍCULO 333 DEL CÓDIGO PENAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE VIOLACIÓN DE CORRESPONDENCIA:

Retomaremos brevemente el artículo 333 del Código Penal para el Distrito Federal que contiene el delito de violación de correspondencia. Se trata de un tipo penal que ya contenía el Código Penal de 1931 en su correlativo numeral 173 que es casi idéntico al 173 del Código Penal Federal, sin embargo, cabe decir que ese delito estaba integrado en el Capítulo II del Título Quinto, relativo a los Delitos en materia de vías de comunicación y de correspondencia. Además, tal apartado se integraba por los artículos 174, 175 y 176, mientras que en el Código Penal vigente para el Distrito Federal sólo existe el artículo 333 en materia del delito de violación de correspondencia.

4.1.4.1. DESCRIPCIÓN.

Debemos decir que en esencia, se trata del mismo tipo penal contenido en el artículo 173 del Código Penal desde 1931 y que consta de dos supuestos básicos en los que se regula y sanciona todo acto considerado como una violación de correspondencia, ya de por sí tutelada y prohibida por el artículo 16 constitucional.

Si bien se trata de un delito no grave, sí representa una violación contra la seguridad a que tienen derecho todo individuo, para que su correspondencia no sea abierta por personas distintas a los destinatarios así también se garantiza la libertad de comunicación escrita a través de una pieza postal que una persona envía a otra, y la intimidad personal, es por ello que el legislador ha decidido a través de los tiempos regular y sancionar toda conducta que constituya una violación al derecho constitucional de comunicación por escrito.

4.1.4.2. OBJETIVO.

El objetivo del tipo penal de violación de correspondencia es salvaguardar el derecho constitucional de toda persona de comunicarse por escrito, con ello, indirectamente se protege también un espacio importante de las personas relacionado con la intimidad personal de todo acto que pueda representar una violación de cualquier especie.

Ahora bien, existe una hipótesis dada por el mismo numeral 333 del Código Penal para el Distrito Federal, cuando se trata de personas que ejercen la patria potestad, tutela o guardia y custodia de un menor, en ese caso, aquellos sí pueden realizar actos que consistan en abrir o interceptar la correspondencia de los menores o inclusive, incapaces, ya que deben representar y velar por los intereses de los mismos, por ello, su conducta aparentemente antijurídica queda exceptuada de lo establecido en el artículo 333 del Código Penal para el Distrito Federal.

Sin embargo, debemos decir que gracias a los adelantos tecnológicos, el uso de los servicios postales en México ha disminuido notablemente, ya que la mayoría de las personas prefieren el Internet y sus grandes beneficios como son la velocidad de envío y respuesta, la seguridad de entrega y el costo, por lo que el uso del correo es muy poco, por lo que no dudamos que este precepto llegue a caer en la obsolescencia como ha sucedido con normas que se han visto rebasadas por la sociedad misma.

4.1.4.3. ELEMENTOS DEL TIPO PENAL.

El artículo 333 del Código Penal para el Distrito Federal se compone de dos supuestos que son los siguientes.

El primer supuesto nos indica que comete el delito de violación de correspondencia quien abra o intercepte una comunicación escrita que no esté dirigida a él. Esto significa que los núcleos del tipo penal son abrir o interceptar, es decir, tomar una comunicación escrita, en donde debemos incluir también todo tipo de paquete o envío postal, no solamente una misiva o carta de acuerdo a los distintos tipos de servicios y envíos que maneja el Servicio Postal Mexicano. Así, si el sujeto pasivo abre o intercepta un paquete dirigido a otra persona también estará cometiendo el delito de violación de correspondencia.

Debemos distinguir que el párrafo primero del artículo hace mención de dos supuestos, casos o momentos diferentes, el primero de ellos es el acto de abrir una correspondencia, lo que no necesariamente implica interceptarla, ya que puede ser que el agente activo la abra para enterarse de su contenido y después la devuelva, mientras que el acto de interceptar significa que el sujeto activo tome sin derecho la correspondencia dirigida a otra persona, a sabiendas de que no le pertenece para enterarse o no del contenido o simplemente para causarle un daño al sujeto pasivo, ya que el activo al tomar o interceptar la comunicación no la devolverá al destinatario, como sucede en muchas ocasiones con los recibos de luz o teléfonos en departamentos o vecindades en los que son el simple ánimo de causar un daño, se interceptan y no se devuelven a los destinatarios los cuales pretenderán que no han recibido tales avisos de pago y con ello seguramente no los efectuarán y el servicio les será cortado.

En el segundo párrafo, el numeral en cuestión hace alusión a un caso de excluyente de antijuricidad ya enunciado, cuando, en pleno ejercicio del derecho de la patria potestad, tutela o custodia, una persona abre o intercepta la comunicación de otra menor de edad o incapaz, no se actualizará la hipótesis básica del delito de violación de correspondencia, ya que el legislador estimó que el ascendiente o quien ejerce alguno de esos derechos lo hace en beneficio y representación de los derechos del menor o incapaz, por lo que no se aplicará pena alguna.

4.1.4.4. SANCIÓN.

La pena que establece el artículo 333 del Código Penal para el Distrito Federal es de naturaleza económica, ya que va de los treinta a los noventa días multa, por lo que podemos observar que se trata de un delito no grave y cuya pena es de índole económica.

4.1.5. EL POSIBLE CONCURSO DE LEYES EN MATERIA DE VIOLACIÓN DE CORRESPONDENCIA.

En algunas ocasiones, con una sola conducta se pueden cometer varios delitos y con ello, causar varios daños. En otros casos más, con varias conductas se pueden cometer varios delitos y resultados.

El autor Roberto Reynoso Dávila, hablando de este tema manifiesta que:

“Diversos casos que pueden presentarse:

1. Delito simple, y

2. Concurso aparente de normas.

b) Una acción y varias lesiones: Concurso ideal de delitos.

c) Varias acciones y una lesión, que puede ser:

1. Delito plurisubsistente o habitual, y

2. Delito continuado.

*d) Varias acciones y varias lesiones: Concurso real de delitos”.*⁶⁴

De lo anterior nos interesa el concurso ideal de delitos, es decir, cuando con una conducta se cometen varios delitos y por consiguiente se ocasionan varios daños, resultados o lesiones.

En tratándose del delito de violación de correspondencia en general (tanto los supuestos del artículo 173° del Código Penal Federal, como los del 576° de la Ley de Vías Generales de Comunicación y el 333° del nuevo Código penal para el Distrito Federal), el concurso ideal de delitos puede tener cabida ya que en muchas de las ocasiones la gente utiliza (aunque hoy de manera menos frecuente que antes) el correo para transportar, enviar y recibir o comprar, diversos objetos, bienes o valores personales, muchos de ellos realmente valiosos como: dinero en efectivo, joyas, títulos de crédito, acciones, etc., utilizando el seguro postal mediante el cual el correo se encarga de que el paquete o envío llegue a su destino final y no sufra ningún daño. Así, en el caso de que dentro de la oficina del correo o el mismo cartero abran o intercepten un paquete o envío y se percaten que dentro de él hay algún bien o valor de los mencionados, será fácil que se apoderen de ellos, con lo que el paquete o envío ya no llegará a su destino.

⁶⁴ Ibid. P. 287.

En este caso, con una conducta delictiva descrita penalmente por el legislador: abrir indebidamente una pieza de correspondencia dirigida a otro, se ocasionan varios resultados como son la violación de correspondencia y el robo, figura que también se actualizará, por lo que habrá una acumulación de penas, en la que se aplica la pena del delito más grave, con un aumento adecuado para el otro delito de acuerdo a lo establecido en las diversas ejecutorias ya invocadas con anterioridad.

Aquí, habría que dilucidar qué Código habrá de aplicarse supletoriamente a la Ley de Vías Generales de Comunicación que tutele en su artículo 576° el delito de violación de correspondencia, puesto que es un ordenamiento federal e inclusive, el delito se cometió dentro de una oficina pública federal como lo es el correo, por lo que estimamos que tendrá que ser aplicado el Código Penal Federal, surtiéndose dicha jurisdicción para la indagatoria y el proceso penal en caso de que se comprueben el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de una persona en estos delitos.

Señala el artículo 367° en materia de robo que:

“Artículo 367°.-Comete el delito de robo: el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley”.

El artículo 368-bis del mismo ordenamiento nos habla de la sanción en el delito de robo:

“Artículo 368-bis.-Se sancionará con pena de tres a diez años de prisión y hasta mil días multa, al que después de la ejecución del robo y sin haber participado en éste, posea, enajene o trafique de cualquier manera, adquiera o reciba, los instrumentos, objetos o productos del robo, a sabiendas de esta circunstancia y el valor intrínseco de éstos sea superior a quinientas veces el salario”.

El artículo 370° establece otro criterio para la imposición de las sanciones en el delito de robo de acuerdo al monto de lo sustraído:

“Artículo 370°.-Cuando el valor de lo robado no exceda de cien veces el salario, se impondrá hasta dos años de prisión y multa hasta de cien veces el salario.

Cuando exceda de cien veces el salario, pero no de quinientas, la sanción será de dos a cuatro años de prisión y multa de cien hasta ciento ochenta veces el salario.

Cuando exceda de quinientas veces el salario, la sanción será de cuatro a diez años de prisión y multa de ciento ochenta hasta quinientas veces el salario”.

Resulta también aplicable lo dispuesto en el artículo 71° del mismo Código que dice:

“Artículo 71°.-Para estimar la cuantía del robo se atenderá únicamente el valor intrínseco del objeto del apoderamiento, pero si por alguna circunstancia no fuere estimable en dinero o si por su naturaleza no fuere posible fijar su valor, se aplicará prisión de tres días hasta cinco años.

En los casos de tentativa de robo, cuando no fuere posible determinar su monto, se aplicarán de tres días a dos años de prisión.

Cuando el robo sea cometido por dos o más sujetos, sin importar el monto de lo robado, a través de la violencia, la acechanza o cualquier otra circunstancia que disminuya las posibilidades de defensa de la víctima o la ponga en condiciones de desventaja, la pena aplicable será de cinco a quince años de prisión y hasta mil días multa. También podrá aplicarse la prohibición de ir a lugar determinado o vigilancia de la autoridad, hasta por un término igual al de la sanción privativa de la libertad impuesta”.

Reiteramos que es muy común que ambos ilícitos se actualicen con una sola conducta, cuando un empleado del correo o el mismo cartero se percatan de que el envío o paquete contienen algún tipo de bien o valor, por lo que ante la curiosidad deciden abrirlo y efectivamente se encuentran con que tales bienes existen y deciden apoderarse de ellos en perjuicio del remitente y sobretodo, del destinatario legal del envío. Incluso, este concurso ideal de delitos se presenta mucho en tratándose de simples libros u otros bienes cuyo valor no es estimable económicamente sino que tiene una valor sentimental para el destinatario y el remitente. En estos casos, la ley de Vías Generales de Comunicación establece que si el delito fuere cometido por algún empleado o funcionario del correo, la pena se incrementará de la siguiente manera:

“Artículo 578°.-Si el delito a que se refiere el artículo anterior fuere cometido por algún funcionario o empleado del correo la pena será de dos meses a dos años de prisión y multa de cien a mil pesos, quedando, además, destituido de su cargo”.

Observamos que en este caso, las penas previstas en el artículo 576° se aumentan el doble, inclusive, se establece que el empleado o funcionario del correo que cometa este delito será destituido de su cargo o empleo. El artículo 585° está en relación directa con lo anterior al decir que:

“Artículo 585°.-En el caso de que los delitos a que se refieren los artículos 580, 581 y 582, fueren cometidos por un empleado del correo en funciones, se aumentarán las penas señaladas en dichos artículos, hasta en una tercera parte, quedando, además, inhabilitado el culpable, por diez años, para volver a ser empleado del correo”.

El artículo 580° de esa misma ley establece otra sanción en el siguiente supuesto:

“Artículo 580°.-Al empleado de correos que quite y aproveche indebidamente los timbres que cubran el franqueo y derechos postales de las correspondencias que circulen por correo, se le aplicarán de dos a ocho meses de prisión y será destituido de su empleo”.

Una obligación de todo usuario del correo es no enviar objetos extraños o diferentes a los determinados en la Ley del Servicio Postal, como pueden ser: drogas o enervantes, armas y demás objetos ilícitos, puesto que en ese caso, el correo al detectarlos los pondrá a disposición de la autoridad investigadora federal, es decir, al Ministerio Público de esa jerarquía.

“Artículo 587°.-El que utilice en asuntos extraños al servicio postal, los pases y demás útiles destinados al uso exclusivo del correo, será castigado con multa de cinco a cien pesos”.

Tratándose del delito de violación de correspondencia del fuero común, cuando la pieza postal ya no está en poder del correo, se aplicará lo dispuesto en el nuevo Código Penal para el Distrito Federal en materia de robo en su artículo 220°:

“ARTÍCULO 220.-Al que con ánimo de dominio y sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo, se apodere de una cosa mueble ajena, se le impondrán:

I. Se deroga;

II.- Prisión de seis meses a dos años y sesenta a ciento cincuenta días multa, cuando el valor de lo robado no exceda de trescientas veces el salario mínimo o cuando no sea posible determinar el valor de lo robado;

III. Prisión de dos a cuatro años y de ciento cincuenta a cuatrocientos días multa, cuando el valor de lo robado exceda de trescientas pero no de setecientas cincuenta veces el salario mínimo, y

IV. Prisión de cuatro a diez años y de cuatrocientos a seiscientos días multa, cuando el valor de lo robado exceda de setecientos cincuenta veces el salario mínimo.

Para determinar la cuantía del robo, se atenderá únicamente al valor de cambio que tenga la cosa en el momento del apoderamiento”.

El artículo 223° del mismo Código habla sobre el aumento de penas en estos casos:

“ARTÍCULO 223. *Se aumentarán en una mitad las penas previstas en el artículo 220 de este Código, cuando el robo se cometa:*

I. En un lugar cerrado;

II. Se deroga;

III. Aprovechando alguna relación de trabajo, de servicio o de hospitalidad;

IV. Por quien haya recibido la cosa en tenencia precaria;

V. Respecto de equipo, instrumentos, semillas o cualesquiera otros artículos destinados al aprovechamiento agrícola, forestal, pecuario o respecto de productos de la misma índole;

VI. Sobre equipaje o valores de viajero, en cualquier lugar durante el transcurso del viaje o en terminales de transporte;

VII. Por los dueños, dependientes, encargados o empleados de empresas o establecimientos comerciales, en los lugares en que presten sus servicios al público, sobre los bienes de los huéspedes, clientes o usuarios;

VIII. Respecto de documentos que se conserven en oficinas públicas, cuando la sustracción afecte el servicio público o cause daño a terceros. Si el delito lo comete un servidor público que labore en la dependencia donde cometió el robo, se le impondrá además, destitución e inhabilitación de uno a cinco años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos;

IX. En contra de persona con discapacidad o de más de sesenta años de edad; o

X. Se deroga”.

Queda claro que cuando el delito de violación de correspondencia se da en los supuestos determinados por el artículo 333º del Código Penal para el Distrito Federal, cuando se abra o intercepte una comunicación escrita indebidamente y se apodere de los bienes o valores que esta contiene, se actualizarán tanto el delito de violación de correspondencia como el de robo de acuerdo a las reglas señaladas en los artículos anteriores del Código sustantivo para el Distrito Federal, procediéndose a la acumulación de ambos, ya que en el delito de violación de correspondencia la pena no es privativa de libertad, sino solo trabajo a favor de la comunidad, mientras que en el delito de robo, sí hay una pena privativa de libertad de acuerdo al monto de lo robado.

4.2. PROPUESTAS.

Las propuestas que explicaremos a continuación obedecen al resultado de la presente investigación. Consideramos que son viables y que coadyuvarán a entender mejor la problemática e importancia del delito de violación de correspondencia, en su doble faceta, como parte de la seguridad a que tienen derecho todo individuo, para que su correspondencia no sea abierta por personas distintas a los destinatarios así también se garantizar la libertad de comunicación escrita a través de una pieza postal que una persona envía a otra.

a) Proponemos como ya lo hemos venido señalando, que el artículo 173º del Código Penal Federal sea derogado por las razones expuestas y que se resumen en la regulación doble que tiene el delito de violación de correspondencia, por lo que su existencia sólo crea confusión. La regulación de la Ley de Vías Generales de Comunicación y del Código Penal para el Distrito Federal es perfectamente complementaria, por lo que el artículo 173º del Código Penal Federal resulta ya innecesaria.

b) La segunda propuesta es en relación con el Código Penal vigente para el Distrito Federal en su artículo 333º en el cual se establece solamente una sanción consistente en una multa de treinta a noventa días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal. Creemos que el delito de violación de correspondencia en su modalidad de abrir o interceptar la correspondencia de otro, es un acto que atenta contra la seguridad a que tienen derecho todo individuo, para que su correspondencia no sea abierta por personas distintas a los destinatarios así también se garantizar la libertad de comunicación escrita a través de una pieza postal que una persona envía a otra, con independencia de que se cometa otro delito como el de robo, si la pieza contiene dentro un bien o valor.

Así, debe existir un respeto irrestricto hacia las comunicaciones de los gobernados, por ello, es pertinente meditar sobre la necesidad de que este artículo se reforme y sea adicionado con una pena conmutativa: una privativa de libertad que bien puede ser de un **mes a seis meses**, del doble si se trata de reincidencia y una multa de 90 a 180 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal. Proponemos la siguiente redacción del artículo:

*“ARTÍCULO 333. Al que abra o intercepte una comunicación escrita que no esté dirigida a él, se le impondrá **una pena de un mes a seis meses de cárcel o una multa de noventa a ciento ochenta días multa. En caso de reincidencia, la pena se duplicará.***

No se sancionará a quien, en ejercicio de la patria potestad, tutela o custodia, abra o intercepte la comunicación escrita dirigida a la persona que se halle bajo su patria potestad, tutela o custodia.

Los delitos previstos en este artículo se perseguirán por querrela”.

c) Es importante crear una cultura en materia de la querrela en este tipo de ilícitos, ya que generalmente al descubrir que nuestra correspondencia ha sido abierta o bien que fue interceptada por otra persona, generalmente no procedemos penalmente, por lo que este tipo de delitos quedan impunes. Es por ello que resulta necesario que las víctimas se querellen por los mismos en ánimo de crear a la vez conciencia sobre el respeto a la intimidad personal.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- La mayoría de las antiguas civilizaciones utilizaron el correo como medio de comunicación primero verbal y luego escrita, aunque en sus inicios estaba al servicio exclusivo del rey o monarca. Con el paso del tiempo, se fue transformando para llegar a ser un instrumento al alcance de todas las personas.

SEGUNDA.- El correo en México ha sufrido también, grandes y notorios cambios, sobretodo, en el ámbito jurídico. Desde nuestros primeros días como un país independiente, el correo tuvo un lugar especial dentro del marco legal. Destacamos las Constituciones de 1824, de 1857 y 1917, así como las Leyes de Vías Generales de Comunicación de 1931, 1932 y 1940, así como los Códigos Postales de 1883, 1894, 1926 y 1953, la Ley del Servicio Postal Mexicano del 24 de diciembre de 1986 y los Códigos Penales (de aplicación para el Distrito Federal y supletoriamente para toda la República en materia de fuero federal) de 1871, 1929, 1931 y el actual del año 2002 para el Distrito Federal.

TERCERA.- En las diversas leyes arriba mencionadas y explicadas en el cuerpo de esta investigación, ha estado patente el derecho de toda persona para comunicarse por escrito a través del correo, siendo una garantía constitucional consagrada y tutelada por el actual artículo 16º constitucional en su penúltimo párrafo y sancionada por la Ley de Vía Generales de Comunicación, el Código Penal Federal y el Código Penal para el distrito Federal (así como por los distintos Códigos Penales de las entidades federativas).

CUARTA.- A lo largo del desarrollo de la presente investigación documental hemos analizado el delito de violación de correspondencia y sus alcances y contenidos, advirtiendo que se trata de un ilícito penal que presenta cierta problemática puesto que está regulado y sancionado por tres ordenamientos legales diferentes: la Ley de Vías Generales de Comunicación, en su artículo 576º; el Código Penal Federal en su artículo 173º y el nuevo Código Penal para el Distrito Federal en su artículo 333º.

QUINTA.- De la simple lectura de esos numerales se desprende a primera vista que existe una concurrencia o concurso simultáneo de normas, es decir, una especie de conflicto de leyes, ya que se trata de un mismo delito al cual se pueden aplicar los tres ordenamientos legales invocados.

SEXTA.- De acuerdo con el tratamiento específico de cada una de las leyes señaladas y de las tesis o ejecutorias jurisprudenciales transcritas podemos concluir que el delito de violación de correspondencia puede darse en dos supuestos, momentos y espacios definidos:

- a) Si el delito consiste en abrir, destruir o sustraer indebidamente alguna pieza de correspondencia cerrada destinada a otra persona y confiada al correo, es decir, que todavía se encuentra en poder de esta Institución pública (incluyendo al cartero), se actualizará la competencia federal (artículo 576° de la Ley de Vías Generales de Comunicación);
- b) Si el acto delictivo consiste en abrir o interceptar indebidamente la correspondencia de otra persona, aunque se conserve esta cerrada y no se imponga de su contenido, estando la pieza postal en poder de los particulares, se actualiza la competencia del fuero común (artículo 333° del Código Penal vigente para el Distrito Federal).

SÉPTIMA.- Concluimos que los artículos 576° de la Ley de Vías Generales de Comunicación y el 333° del nuevo Código Penal para el Distrito Federal son dos ordenamientos complementarios y que regulan el mismo delito, pero, en supuestos, momentos y espacios diferentes, a pesar de que la ley no establezca cual ordenamiento se aplicará si el delito se consuma fuera de las oficinas o en el poder del correo.

OCTAVA.- En términos generales, las características del delito de violación de correspondencia son (tanto el artículo 576° de la Ley de Vías Generales de Comunicación, como el 173° del Código Penal Federal y el 333° del nuevo Código Penal para el Distrito Federal): *que su bien jurídico tutelado es la seguridad a que*

tienen derecho todo individuo, para que su correspondencia no sea abierta por personas distintas a los destinatarios así también se garantizar la libertad de comunicación escrita a través de una pieza postal que una persona envía a otra ; es un delito instantáneo, ya que la conducta delictiva se consume en un solo acto; su forma de comisión es esencialmente el dolo, aunque aceptamos la posibilidad de que se cometa culposamente; es un delito simple y de acción; es unisubsistente; se persigue a petición de parte ofendida , siendo difícil que se de la tentativa.

NOVENA.- En muchas de las veces, en la comisión del delito de violación de correspondencia se pueda dar un concurso ideal de delitos, es decir, que además de lesionar con una sola conducta el derecho de comunicación de otro, se puede causar otro daño como el robo uno o varios objetos, bienes o valores que contiene la pieza postal que se abre, destruye o sustrae, situación que resulta muy común en los distintos envíos encargados al correo.

DÉCIMA.- Como resultado de la investigación hemos encontrado que el artículo 173° del Código Penal Federal resulta casi idéntico al numeral 333° del nuevo Código Penal para el Distrito Federal, por lo que estimamos que ya no cumple su función específica y sólo crea confusión en el tema.

DÉCIMA PRIMERA.- El artículo 173° del Código Penal Federal es una reminiscencia del anterior Código Penal para el Distrito Federal el cual resulta ya innecesario, puesto que el delito de violación de correspondencia está perfectamente regulado por la Ley de Vías Generales de Comunicación y por el nuevo Código Penal para el Distrito Federal (y por los códigos Penales respectivos de las entidades federativas).

DÉCIMA SEGUNDA.- Por lo anterior, nuestras propuestas son fundamentalmente dos:

a) Primeramente, que el artículo 173° del Código Penal Federal sea derogado por las razones expuestas y que se resumen en la regulación doble que tiene el delito de violación de correspondencia, por lo que su existencia sólo crea confusión. La regulación de la Ley de Vías Generales de Comunicación y del Código Penal para el Distrito Federal es perfectamente complementaria, por lo que el artículo 173° del Código Penal Federal resulta ya innecesaria.

b) En relación al nuevo Código Penal para el Distrito Federal en su artículo 333°, en el cual se establece solamente una sanción consistente en una multa de treinta a noventa días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal. Consideramos que el delito de violación de correspondencia en su modalidad de abrir o interceptar la correspondencia de otro, sin derecho, es un acto que atenta contra la seguridad a que tienen derecho todo individuo, para que su correspondencia no sea abierta por personas distintas a los destinatarios, con independencia de que se cometa otro delito como el de robo, si la pieza contiene dentro un bien o valor. En este sentido, creemos que debe existir un respeto irrestricto hacia las comunicaciones de los gobernados, por ello, es pertinente meditar sobre la necesidad de que este artículo se reforme y sea adicionado con una pena conmutativa: una privativa de libertad que bien puede ser de **un mes a seis meses**, y el doble si se trata de reincidencia o **una multa de 90 a 180 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal**. Proponemos la siguiente redacción del artículo:

*“ARTÍCULO 333. Al que abra o intercepte una comunicación escrita que no esté dirigida a él, se le impondrá **una pena de un mes a seis meses de cárcel o una multa de noventa a ciento ochenta días multa. En caso de reincidencia, la pena se duplicará.***

No se sancionará a quien, en ejercicio de la patria potestad, tutela o custodia, abra o intercepte la comunicación escrita dirigida a la persona que se halle bajo su patria potestad, tutela o custodia.

Los delitos previstos en este artículo se perseguirán por querrela”.

c) Es necesario crear conciencia sobre la importancia de querellarse cuando se es víctima del delito de violación de correspondencia, ya que se trata de un ilícito que afecta la intimidad de las personas, un derecho que parece no cobrar la importancia que tiene en otras legislaciones.

BIBLIOGRAFÍA.

ARELLANO GARCÍA, Carlos. Métodos y Técnicas de la Investigación Jurídica. Editorial Porrúa, México, 1999.

AMUCHATEGUI REQUENA, I. Griselda. Derecho Penal. Editorial Oxford, 2ª edición, México, 2004.

BAENA PAZ, Guillermina. Metodología de la Investigación. Publicaciones Cultural. *México, 2002*.

BURGOA, Ignacio. Las Garantías Individuales. Editorial Porrúa, 32ª edición, México, 2000.

CÁRDENAS DE LA PEÑA, Enrique. Historia de las Comunicaciones y los Transportes en México. Secretaría de Comunicaciones y Transportes, México, 1987.

CARRERA STAMPA, Manuel. Historia del Correo en México. Secretaría de Comunicaciones y Transportes, México, 1970.

CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Editorial Porrúa, 43ª edición, México, 2002, pp. 127 y 128.

COLIN SANCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Editorial Porrúa. México, 2001.

CREUS, Carlos. Derecho Penal. Parte General. Editorial Astrea, Buenos Aires, 1988.

DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. Código Penal Federal con Comentarios. Editorial Porrúa, 3ª edición, México, 1999.

DORANTES VÁZQUEZ, Andrés. Historia del Correo Mundial. Editorial Labor, México, 1978.

ESPINA VARGAS, Alejandro. Los Servicios de Correos en México. Secretaría de Comunicaciones y Transportes, México, 1989.

GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco. El Código Penal Comentado. Editorial Porrúa, 12ª edición, México, 1996.

HANCE, Oliver. Leyes y Negocios en Internet. Editorial Mc Graw Hill, México, 1996.

JIMÉNEZ DE ASÚA, Luís. Lecciones de Derecho Penal. Editorial Pedagógica Iberoamericana, México, 1995.

MANZONI, Vincenzo. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa, México, 1994.

MEZGER, Edmund. La Antijuricidad. Editorial Imprenta Universitaria, México, 1952.

MOTO SALAZAR, Efraín. Introducción al Estudio del Derecho. Editorial Porrúa, 40ª edición, México, 1994.

NUSSBAUM, Hans, Historia del Correo. 4ª edición, editorial Labor, México, 1986.

OSORIO Y NIETO, César Augusto. Síntesis de Derecho Penal. Editorial Trillas, México, 1998.

PADILLA SEGURA, José Antonio. Informática Jurídica. I.P.N. México, 1991.

POLAINO NAVARRETE, Miguel. Los Elementos Subjetivos del Injusto en el Código Penal Español. Universidad de Sevilla, 1972.

REYNOSO DÁVILA, Roberto. Teoría General del Delito. Editorial Porrúa, 3ª edición, México, 1998.

ROJAS ARMANDI, Víctor Manuel. El uso del Internet en el Derecho. Editorial Oxford, México, 2001.

SÁNCHEZ NAVARRO, José Daniel. El camino fácil a Internet. Ed. Mc Graw Hill, México 1996.

SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luís. Historia del Derecho Mexicano. Editorial Porrúa, 8ª edición, México, 2001.

TÉLLEZ VALDEZ, Julio. Derecho Informático. Editorial McGraw Hill, 2ª edición, México, 1996.

TRUJILLO CAMPOS, Jesús Gonzalo. La Relación Material de Causalidad del Delito. Editorial Porrúa, México, 1976, p. 332.

VELA TREVIÑO, Sergio. Antijuricidad y Justificación. Editorial Porrúa, México, 1976.

VELARDE, Juan. Apuntes para la Historia del Correo en México. Librería Nacional, México, 1985.

VILLALOBOS, Ignacio. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa, 3ª edición, México, 1975.

LEGISLACIÓN.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Editorial SISTA S.A. México, 2009

CÓDIGO PENAL FEDERAL. Editorial SISTA S.A. México, 2009.

CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Editorial SISTA S.A. México, 2009

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. Editorial SISTA S.A. México, 2009.

LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN. Editorial SISTA S.A. México, 2009.

LEY DEL SERVICIO POSTAL MEXICANO. Editorial SISTA S.A. México, 2009.

OTRAS FUENTES

Diccionario Enciclopédico. Editorial Salvat, Madrid, 1998.

Diccionario Larousse de la Lengua Española. Editorial Larousse, México, p. 364.

Enciclopedia México A través de los Siglos. Tomo I. Editorial Océano, Barcelona, 1991.

Enciclopedia Encarta Microsoft 2004. Microsoft Corporation, 2004.

Enciclopedia Microsoft Encarta 2007.

Enciclopedia Microsoft Encarta. 2007.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. Diccionario Jurídico Mexicano. UNAM-Porrúa, México, 1997, p. 51.

www.cels.org.ar/estadisticas. 12 de marzo de 2009 a las 21:23 horas.

www.defilatelia.com. 18 de febrero de 2009 a las 18:45 horas.

www.iespana.es. 20 de enero de 2009 a las 12:34 horas.